

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**ANÁLISIS DE TÉCNICAS DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA
APLICADAS EN LA CASACIÓN N° 1510-2018-PIURA, SOBRE LOS
TRES ELEMENTOS NECESARIOS DEL DELITO CULPOSO DE
RESULTADO**

PRESENTADO POR:

Bach. ROCA BEJAR EDGAR

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

MG. SUMOZO GARCIA FELIX GUILLERMO

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7821-2332>

DNI: 06277070

LIMA – PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mi querido padre, quien fue el pilar de nuestro hogar y me ha brindado su apoyo moral incondicional en la ejecución de la presente tesis.

A mis estimados hijos, quienes representan el motivo de mi superación profesional, augurándoles que un día ellos también logren sus objetivos académico-profesionales.

Asimismo, a mis añorados padres, por haberme criado durante mi niñez y la adolescencia, así como por haberme brindado mi educación básica regular.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, en especial a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por haberme acogido en sus aulas durante mi formación profesional en la carrera de derecho.

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, por habernos guiado y brindado sus conocimientos durante los años de nuestra formación.

Un especial agradecimiento, al Mg. Zumoso García Félix Guillermo, quien nos orientó en la proyección y ejecución de la presente tesis de índole cualitativo.

PRESENTACIÓN

De acuerdo al esquema de tesis cualitativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, la presente tesis para obtener el título profesional de abogado, está ordenado sistemáticamente en seis capítulos.

El Capítulo I: INTRODUCCIÓN, contiene los rubros: realidad problemática, planteamiento del problema, objetivos de la investigación, variables, dimensiones e indicadores, justificación del estudio, antecedentes nacionales e internacionales, el marco teórico y, definición de términos básicos.

El Capítulo II: MÉTODO, comprende lo relativo a la metodología seguida en las operaciones básicas de la investigación, permitiendo a futuros investigadores comprender las características el estudio, interpretar los resultados y replicar la investigación siguiendo los mismos procedimientos.

El Capítulo III: RESULTADOS, abarca la presentación sistemática de los resultados cualitativos en matrices de análisis. El Capítulo IV: DISCUSIÓN, contiene el debate sostenido sobre los resultados.

El Capítulo V: CONCLUSIONES, comprende las conclusiones a las que el investigador arribó. El Capítulo VI: RECOMENDACIONES, contiene las sugerencias elaboradas. Por último, se han considerado, las referencias y los anexos.

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Presentación	iv
Índice	v
Resumen	vii
Abstract	viii

CAPÍTULO I

I.	INTRODUCCIÓN	1
	1.1. Realidad problemática	1
	1.2. Planteamiento del problema	4
	1.3. Objetivos de la investigación	5
	1.4. Variables, dimensiones e indicadores	6
	1.5. Justificación del estudio	9
	1.6. Antecedentes nacionales e internacionales	11
	1.7. Marco teórico	20
	1.8. Definición de términos básicos	27

CAPÍTULO II

II.	MÉTODO	31
	2.1. Tipo de investigación	31
	2.2. Diseño de investigación	33
	2.3. Escenario de estudio	34
	2.4. Técnicas para la recolección de información	35
	2.5. Validez del instrumento cualitativo	35
	2.6. Procesamiento y análisis de la información	37

2.7. Aspectos éticos	37
----------------------------	----

CAPÍTULO III

III. RESULTADOS	38
3.1. Análisis de resultados	38
IV. DISCUSIÓN	51
V. CONCLUSIONES	57
VI. RECOMENDACIONES	59
REFERENCIAS	60
ANEXOS	65
Anexo 1: Matriz de consistencia	66
Anexo 2: Instrumentos de recolección de información	68
Anexo 3: Evidencia de similitud digital	69
Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio	74
Anexo 5: Sentencia de casación analizada	75

RESUMEN

Analizada las tesis realizadas referentes a la evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en las Sentencias de Casación Penal, se ha encontrado determinadas deficiencias en la aplicación de dichas técnicas de parte de los magistrados supremos. A partir dichas premisas, el investigador, se propuso analizar si las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

La investigación se encuentra enmarcada en el enfoque metodológico cualitativo. Por su propósito corresponde al tipo de investigación práctica. Según el enfoque, es una investigación cualitativa. El diseño el diseño específico es de análisis de contenido, clásico. La muestra y la población estuvo constituido por la sentencia casación analizada.

Los resultados, apropiadamente validadas a través del razonamiento inductivo, refleja que, las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

Palabras clave: Sentencia casatoria, argumentación jurídica, tipo penal de resultado, delito culposo.

ABSTRACT

After analyzing the theses carried out regarding the evaluation of the legal techniques applied in the Criminal Cassation Sentences, certain deficiencies have been found in the application of said techniques by the supreme magistrates. Based on these premises, the researcher proposed to analyze whether the legal argumentation techniques, applied in Cassation Judgment No. 1510-2018-Piura, on the three necessary elements of the offense guilty of result, are framed within the administrative parameters, legislative and doctrinal, in force in the Peruvian legal system.

The research is framed in the qualitative methodological approach. By its purpose it corresponds to the type of practical research. According to the approach, it is a qualitative investigation. The design the specific design is content analysis, classic. The sample and the population consisted of the analyzed appeal judgment.

The results, appropriately validated through inductive reasoning, reflects that the legal argumentation techniques, applied in Cassation Judgment No. 1510-2018-Piura, on the three necessary elements of the guilty crime of result, are framed within the administrative, legislative and doctrinal parameters, in force in the Peruvian legal system.

Key words: Cassatory sentence, legal argumentation, criminal type of result, guilty crime.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La argumentación o motivación de las sentencias de todos los niveles de la magistratura, es fundamental para los fines de que los justiciables sepan las razones que el juez tomó en cuenta para adoptar el fallo, y en el sistema jurídico peruano, también permite evitar que se cometan arbitrariedades.

Bien se dice que cuando se empezó a exigir la motivación de las sentencias se perseguía tres funciones esenciales: la primera, tutelar el interés público, porque se concebía la posibilidad de anular la sentencia por notoria injusticia; la segunda, era el permitir a las partes y a la sociedad en general que pudiesen apreciar la justicia de la sentencia redactada, con el objeto que los destinatarios pudiesen aprehender y valorar lo ajustado a Derecho de la sentencia, a efectos de ponderar una posible impugnación de la misma, y la tercera, el expresarse en la sentencia la causa determinante de la decisión, resolvía el problema de

saber entre las varias acciones o excepciones formuladas cuáles habían sido acogidas por el juez para condenar o absolver. (Fund. 10 de la Casación N° 2229-2008-Lambayeque)

En nuestro sistema jurídico la exigencia de la motivación de las decisiones judiciales viene desde los albores de nuestra República. Las diversas decisiones emitidas por los jueces, están sometidas al escrutinio de los justiciables, abogados, autoridades administrativas y de la comunidad jurídica en general.

La exigencia de justificación de las decisiones jurídicas es un instrumento que sirve para controlar la arbitrariedad y/o el error en la decisión. Para que una decisión judicial esté justificada jurídicamente, ésta debe estar, si y solo si, interna y externamente justificada. (Tuesta, 2016, p. 29)

Una buena justificación de las resoluciones judiciales o administrativas, debe revelar el manejo de argumentos jurídicos y fácticos coherentes y sustentadas, y como es obvio también debe ser transmitida con el uso del lenguaje que esté al alcance de un lector medio.

Toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio.

A continuación, proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada: orden, claridad, fortaleza, suficiencia, coherencia, diagramación. (León, 2008, p. 19)

Como queda revelada, resulta importante que las decisiones judiciales, en los diversos niveles, estén adecuadamente motivadas, tanto interna como externamente. Similar trascendencia tiene el hecho de que dichas decisiones estén transmitidas en forma ordenada, lógica y en un lenguaje entendible.

En la práctica jurídica, en la doctrina, así como a nivel del control administrativo, se suele criticar duramente las decisiones de los jueces, observando como principal debilidad en la deficiente argumentación jurídica.

En ese contexto, en la presente investigación, el investigador, se propuso analizar si las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

A partir de dicho análisis, es factible identificar los tipos de argumentación jurídica adoptadas por los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República y, comprobar si tales técnicas, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario.

1.2. Planteamiento del problema

1.2.1. Problema general

¿Las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Las técnicas de argumentación *interna*, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano?

- b) ¿Las técnicas de argumentación *externa*, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar si las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

1.3.2. Objetivos específicos

- a) Verificar si las técnicas de argumentación *interna*, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

- b) Verificar si las técnicas de argumentación *externa*, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

1.4. Variables, dimensiones e indicadores

1.4.1. Determinación de variables

La presente investigación es de tipo descriptivo, pues su propósito consistió en analizar si las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano. En esa dirección, está conformada por una variable de estudio.

Para Hernández, Fernández y Baptista (2008), “los estudios descriptivos únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o variables a las que se refieren, esto es, su objetivo o es indicar cómo se relacionan las variables medidas” (p.102)

En la presente investigación se ha identificado una variable de estudio: técnicas de argumentación jurídica, sobre la cual se ha recolectado la información en forma independiente, sin establecer relación de causa y efectos con otra variable.

Tabla N° 1: Identificación de la variable

Variable de estudio 1
Técnicas de argumentación jurídica

1.4.2. Operacionalización de la variable

La operativización de variables, es el procedimiento que tiende a pasar de las variables abstractas a las intermedias y, de éstas a los indicadores. En términos similarmente coherentes, Rojas (2002), explica:

Se le conoce también como reducción de variables, construcción de categorías o deducción de consecuencias verificables. Significa desglosar las variables que componen una hipótesis en aspectos o elementos más concretos que reciben el nombre de indicadores. A partir de esto se obtienen referentes empíricos, es decir, datos concretos del fenómeno que se estudia. este proceso es necesario realizarlo para comprobar así las hipótesis. La operativización implica, pues, traducir las variables –conceptos generales o teóricos- en conceptos empíricos que pueden observarse y/o medirse en la realidad concreta. (p.167)

Sobre la base de lo expuesto, la variable identificada, ha sido operativizada de la siguiente manera:

Tabla N° 2: Operacionalización de la variable de investigación

VARIABLE	DEFINICIÓN CONSTITUTIVA	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Variable de estudio 1</p> <p>Técnicas de argumentación jurídica</p>	<p>La argumentación jurídica consiste en dar argumentos, lo que equivale a proporcionar razonamientos para demostrar la decisión adoptada. Argumentar es un acto del lenguaje que sólo cabe efectuar en determinadas situaciones, cuando aparece una duda o se pone en cuestión un enunciado, y aceptamos que el problema se ha de resolver por medios lingüísticos. En la práctica jurídica, aparece como una actividad necesaria para resolver un problema jurídico. (Socorro y Cruceta, 2010)</p>	<p>Con la finalidad de medir adecuadamente la variable de estudio se utilizó la técnica de análisis documental y, como instrumento la ficha de análisis documental.</p>	<p>Técnica de argumentación interna</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La conclusión del razonamiento justificativo interno de la decisión adoptada en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, es el resultado de la inferencia deductiva de las premisas invocadas en el razonamiento. ➤ Las premisas, normativa y fáctica, utilizadas en la justificación interna de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, tienen una coherencia narrativa.
			<p>Técnica de argumentación externa</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Las premisas fácticas invocadas en la justificación interna de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, están debidamente sustentadas. ➤ La elección e interpretación de las premisas normativas invocadas en la justificación interna de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, están debidamente sustentadas.

1.5. Justificación del estudio

Generalmente, en la justificación de la investigación, se plantea: uno teórico, práctico y metodológico.

1.5.1. Justificación teórica

Desde la perspectiva teórica, se tiene que sustentar las razones teóricas a las cuales se orienta la investigación. Esta se cumple “cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados, hacer epistemología del conocimiento existente”. (Bernal, 2010, p.103)

La presente investigación se realiza con el propósito de generar reflexión y debate académico sobre las técnicas de argumentación jurídica, a partir del análisis del análisis de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado.

1.5.2. Justificación práctica

La justificación práctica de la investigación consiste en exponer alternativas orientadas a solucionar el problema investigado. Como explica Bernal (2010, p. 104), la justificación práctica se realiza “cuando el desarrollo de la investigación ayuda a resolver un problema o por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirían a resolverlo”.

La presente investigación científica se realizó con el propósito de plantear alternativas prácticas tendientes a mejorar la aplicación de las técnicas de argumentación interna y externa, a partir del análisis de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado.

1.5.3. Justificación metodológica

Según explica Bernal (2010, p.104), la justificación metodológica “se da cuando el proyecto que se va a realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable”.

En la investigación social, en cuyo ámbito se encuentra la investigación en derecho, los principales métodos de investigación son: el hipotético-deductivo y el modelo inductivo-conceptual. El primero es el faro del enfoque cuantitativo; y el segundo, del enfoque cualitativo. En la presente investigación se ha utilizado el método inductivo-conceptual, cuyo procedimiento es partir del análisis de un caso particular (sentencia de casación) para arribar a conclusiones.

Con la ejecución de la presente investigación referido al análisis de las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado; el investigador se propuso confirmar las bondades del método utilizado y sugerir su aplicación en futuras investigaciones.

1.6. Antecedentes nacionales e internacionales

Los antecedentes son las investigaciones realizadas respecto a la variable involucrada. En los repositorios digitales, se ha encontrado muchas tesis relacionadas con la variable estudiada. Para los propósitos de la presente investigación se cita las siguientes:

Tito, W. A. (2020). *La argumentación jurídica de la pena en las fiscalías corporativas penales de Arequipa y sus efectos en el sistema de administración de justicia: al análisis de los requerimientos acusatorios expedidos durante el 2018* (Tesis de pregrado), Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú. En esta tesis, el autor, habiendo desarrollado una investigación dentro del paradigma hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo, diseño no experimental transversal, de tipo descriptivo, habiendo evaluado cuarenta requerimientos de acusación expedidos por las Fiscalías Penales de Arequipa, con uso de la técnica de observación documental apoyado por fichas documentales y fichas de Recolección de Datos; llegó a las siguientes conclusiones:

- a) En la Constitución Peruana de 1993, el artículo 200 (proporcionalidad) y el art 139 (resocialización), representan como se concibe constitucionalmente la pena, a su vez en su legislación hay muestras de cual finalidad se persigue. El Código Penal Peruano comprende la teoría de la prevención general (art. I), abarca la retribución (art. VIII) y prevención especial (art. IX) como funciones de la pena. En consecuencia, la pena demuestra tener relevancia en el ordenamiento jurídico peruano, por lo cual no debe ser tratada de forma secundaria a la calificación de un delito, como llega a suceder en las Fiscalías Penales de Arequipa.

- b) Conforme los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal Peruano de 1991 se ha generado un procedimiento de tres estadios para la determinación de la pena: determinar el marco abstracto, determinar el marco concreto y la individualización, pudiendo aplicar el test de proporcionalidad. Los requerimientos de los fiscales penales de Arequipa únicamente están cumpliendo plenamente con el marco abstracto, y parcialmente con el marco concreto ya que, carecen de proposiciones fácticas, medios probatorios y desconocen como emplear otros artículos para cuantificar las sanciones solicitadas.
- c) El Ministerio Público Peruano con arreglo a sus funciones (art. 61 del C.P.P), durante la investigación preparatoria deberá ordenar los actos de investigación que correspondan, no solo a la imputación, sino también a las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad. Lo cual se deberá plasmar en sus requerimientos de Acusación mediante una argumentación jurídica con hechos, normas, jurisprudencia y medios probatorios. Pero en Arequipa, tal labor está incompleta, 75% de las acusaciones evaluadas solo se justifican en carencia de antecedentes penales, lo cual nos lleva a dos posibles conclusiones, o realmente no existían otras causales, o no se realizaron investigaciones para descubrir otras circunstancias.
- d) La argumentación jurídica que se usó para evaluar a las Fiscalías Penales de Arequipa, sigue los postulados de Robert Alexy, al sintetizarlo en cuatro aspectos:
- 1) Superar la fundamentación mediante subsunción,
 - 2) Una fundamentación es válida si es sustentada en un procedimiento,
 - 3) Se debe cumplir con la tesis de corrección y
 - 4) fundamentar aquellas normas y precedentes hasta lograr su adecuación al caso concreto y ejecutar una valoración mediante ponderación.
- Estas cuatro nociones son criterios básicos de cualquier exigencia de argumentación jurídica, que pueden ser complementadas por los postulados de otros autores.

- e) De los 40 requerimientos de acusación emitidos por las Tres Fiscalías Penales Corporativas de Arequipa durante el año 2018, un 97,5% no llega a satisfacer todos los criterios de argumentación jurídica. Sus criterios empleados, solo comprendían:
- a) Mención de los artículos 45 y 45-A del Código Penal, e inmediatamente solicitar cierta pena, b) No practicaban procedimientos de por medio, ni narración de algún hecho, c) como único fundamento mencionaban la carencia de antecedentes penales y d) Un 17,5% de los requerimientos mostraban errores jurídicos como no individualizar la pena para cada imputado o cometer doble valoración al momento de su determinación.
- f) El Ministerio Público al no argumentar jurídicamente la pena, evadiendo su deber, actúa en contra del principio acusatorio y de contradicción porque no permite una distribución de roles entre quien acusa y quien juzga. Entonces el Juez se atribuye la facultad de revisar el expediente para construir sus propias proposiciones fácticas, lo cual impide un espacio para que el Fiscal postule y defina el quantum de la pena. En consecuencia, no se permitirá el ejercicio de la defensa, al no haber resistencia a ciertas proposiciones en audiencia, ya que son dictadas por el propio Juez. Siendo estas consecuencias, los efectos negativos en el Sistema de Justicia Peruano. (pp. 71.72)

Anaya, D. (2019). *Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 363-2015/Santa, de la sala penal transitoria, de la corte suprema de justicia de la república -Ayacucho, 2019* (Tesis de maestría), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Ayacucho, Perú. En esta tesis, el autor, habiendo desarrollado una investigación dentro del paradigma hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo, tipo de investigación doctrinal, documental o jurídico teórico; diseño descriptivo: transversal

hermenéutico; con uso del método hermenéutico, teniendo que la unidad muestral fue un recurso de casación, tipo de muestreo por conveniencia; para la recolección los datos se utilizó como técnicas la observación y análisis del contenido; y como instrumento lista de cotejo, validado debidamente con juicio de expertos; elaboró las siguientes conclusiones:

- a) La aplicación efectiva de las técnicas jurídicas de interpretación, argumentación e integración resulta ser un criterio imprescindible que permite afinar el sentido de análisis en materia de los hechos. De manera que permita plantear mejores argumentos, que hacen referencia al ordenamiento jurídico vigente y a los hechos probados en el proceso.
- b) Con respecto a las técnicas de integración en el caso estudiado no se pudo evidenciar ningún supuesto de integración; atendiendo al principio de legalidad que prohíbe la aplicación de la analogía en el derecho penal peruano.
- c) Con respecto a las técnicas de argumentación el tribunal supremo dio razones o justificaciones objetivas que evidencian la decisión adoptada por la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa quien resolvió confirmar la resolución apelada. (p.74)

Allpas, C. y Berny, P. E. (2017). *Las argumentaciones jurídicas y las solicitudes temerarias influyen en la improcedencia de los remedios procesales en el segundo juzgado de paz letrado de Huánuco 2015* (Tesis de pregrado), Universidad Nacional Herminio Valdizán de Huánuco, Huánuco, Perú. En esta tesis, los autores, habiendo desarrollado una investigación dentro del paradigma positivista y enfoque metodológico cuantitativo, nivel descriptivo-explicativo, en una muestra de veinte (20) expedientes judiciales que resolvieron las solicitudes interpuestas por las partes procesales, donde invocaron un

remedio procesal, y veinte (20) abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco; con el empleo de ficha de análisis documental y encuesta; llegaron a las siguientes conclusiones:

- a) Que, la actividad cognitiva de concatenación de inferencias jurídicas influye en la improcedencia de los remedios procesales; dado que, una deficiente concatenación de inferencias jurídicas genera como consecuencia que un remedio procesal devenga en improcedente.
- b) Que, la fuerza de los medios probatorios influye en la improcedencia de los remedios procesales; dado que, la insuficiencia de fuerza en los medios probatorios genera que el juzgador declare improcedente un remedio procesal.
- c) Que, la convicción de las pretensiones formuladas influye en la improcedencia de los remedios procesales; dado que, la falta de convicción en las pretensiones formuladas hacia el juzgador genera que este declare la improcedencia del remedio procesal.
- d) Que, la actuación arriesgada y sin fundamento jurídico influye en la improcedencia de los remedios procesales; dado que, los remedios procesales que son fundamentados de manera arriesgada y hasta sin fundamento jurídico inevitablemente devienen en improcedentes.
- e) Que, los argumentos manifiestamente improcedentes influyen en la improcedencia de los remedios procesales; dado que, fundamentar un remedio procesal con argumentos manifiestamente improcedentes, genera que el juzgador de plano declare la improcedencia de estos, por estar contenido de fundamento no válido o contradictorio.
- f) Que, las argumentaciones jurídicas y las solicitudes temerarias influyen en la improcedencia de los remedios procesales; dado que, la inadecuada argumentación

jurídica y las solicitudes temerarias van a carecer siempre de fundamento jurídico válido, lo que va generar en concreto la improcedencia de los remedios procesales; siendo que, generalmente, estas no se hacen por desconocimiento, si no con fines de dilatación procesal indebida. (pp. 99-100)

Umiña, R. (2015). *Justicia penal y la racionalidad en la argumentación jurídica en los mandatos de prisión preventiva* (Tesis doctoral), Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, Perú. En esta tesis, el autor, habiendo desarrollado una investigación dentro del paradigma hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo, diseño no experimental, con el empleo de los métodos de argumentación jurídica, dogmático y sociológico-funcional, técnicas de observación participante, entrevista estructurada y ficha de análisis documental, llegó a las siguientes conclusiones:

- a) Que, por los fundamentos de la racionalidad en la argumentación jurídica, el juez debe resolver la solicitud de prisión preventiva sobre las bases jurídico-objetivas del caso concreto, con validez legal, lógica, proporcional y racional, basados en la concepción formal, material y pragmática de la argumentación jurídica.
- b) Que, la justicia penal no se ejerce arbitrariamente, sino debe estar restringido por la potestad judicial limitado del Juez, el proceso penal como medio para declararlo, el criterio de justicia del juez enmarcado en la ley, el debido proceso, los principios relevantes en materia Penal y las limitaciones al ius puniendi en un Estado Democrático.
- c) Que, los principios que se deben tener en cuenta para aplicar o no la prisión preventiva son los de excepcionalidad e instrumentalidad, necesidad, proporcionalidad, provisionalidad, jurisdiccionalidad y tratamiento adecuado al

encarcelado preventivamente, esto ordenado por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria y uniforme existente, basados en los tratados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- d) Que, la prisión preventiva es un acto procesal dispuesto por una resolución judicial que produce una prisión provisional de la libertad personal del imputado, solo, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso personal y la eventual ejecución de la sentencia o pena, por ende, resulta completamente ilegítimo y arbitrario detener preventivamente a una persona con fines retributivos o preventivos.
- e) Que, el procesal penal ha determinado la obligación de motivar o fundamentar la resolución que tiene por objeto limitar algún derecho del imputado, esa motivación debe estar acorde con la argumentación jurídica, que ayuda a entender la motivación, cuyo razonamiento garantiza que se ha actuado racionalmente.
- f) Que, se da un uso excesivo de la prisión preventiva en nuestro país y la región, donde se transgrede abiertamente no solo normas nacionales, sino normas internacionales, sin duda, la prisión preventiva sigue siendo la salida más fácil, más simple, más rápida y mucho menos costosa, que mejorar nuestro sistema de justicia penal.
- g) Que, las sentencias de la jurisprudencia supranacional y doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional, en materia de prisión preventiva, son de obligatorio cumplimiento, al momento de sustentar un caso de prisión preventiva en contra de una persona. (pp. 177-178)

Cahuana, E. J. (2016). *La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani –Puno, 2012* (Tesis de pregrado), Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú. En esta tesis, el autor, habiendo desarrollado una

investigación dentro del paradigma hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo, utilizando el método dogmático, técnica de observación documental y entrevista; arribó a las siguientes conclusiones:

- a) En la Sentencia Condenatoria emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno sobre el caso Cirilo Fernando Robles Calomamani se determinó que no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil, por la falta de justificación interna y justificación externa en la decisión, los mismos que constituyen el contenido de la motivación de las resoluciones judiciales en un Estado Constitucional de Derecho.
- b) La Teoría de la Argumentación Jurídica brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, el mismo que se realiza a través del proceso argumentativo moderando la facultad discrecional que le otorga el Estado Constitucional de Derecho al Juez, comprendiendo dos niveles tanto la justificación interna (corrección lógica deductiva de las premisas) y justificación externa (corrección material de las premisas) como contenidos de la motivación de las resoluciones judiciales, constituyendo único instrumento contra la arbitrariedad.
- c) En la sentencia sobre el caso Cirilo Fernando Robles Calomamani, en el extremo de la reparación civil no se observa la justificación interna y justificación externa de la decisión, ya que se advirtió contradicciones en las premisas utilizadas (falta de lógica deductiva), en la medida que dentro de la premisa mayor el juzgador no se remitió a las normas de la responsabilidad civil extracontractual para atribuir la responsabilidad civil por el daño causado tales como: la antijuricidad, daño, nexo de causalidad y factor de atribución; y para la determinación del quantum indemnizatorio: el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y daño

moral, así como la falta de remisión de los principios de consistencia, universalidad, coherencia y consecuencialismo, para la corrección material de las premisas utilizadas. (p.173-174)

Delgadillo, D. (2019). *La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 2256-2014/Ayacucho de la sala civil permanente de la corte suprema de justicia de la república – Ayacucho 2014* (Tesis de maestría), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Ayacucho, Perú. En esta tesis, el autor, habiendo desarrollado una investigación dentro del paradigma hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo, nivel descriptivo; doctrinal o bibliográfico; y transversal o transeccional; en una muestra de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, con empleo de las técnicas de observación y análisis de contenido; llegó a las siguientes conclusiones:

- a) El Tribunal Supremo hizo uso adecuado uso de la técnica de la interpretación judicial, interpretando las disposiciones judiciales. Procurando que los hechos probados en la controversia ingresen en el supuesto de hecho de la norma jurídica, luego dedujo sus consecuencias declarando INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, NO CASANDO la sentencia de vista de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, de folios doscientos noventa y tres.
- b) Con respecto a las técnicas de argumentación el tribunal supremo dio razones o justificaciones objetivas que justifican la decisión adoptada por las Sala Superior de la Sala Civil de la Corte de Justicia de Ayacucho quien revocó la sentencia de primera instancia, fundada la demanda señalando que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 534 del Código Procesal Civil. (p.52)

1.7. Marco teórico

1.7.1. Técnica de la argumentación jurídica

A. Necesidad de justificación en el derecho

En el presente trabajo, argumentación jurídica, es entendida como sinónimo de motivación o justificación de las resoluciones judiciales. La motivación de las decisiones judiciales es fundamental para los fines de que los justiciables sepan las razones que el magistrado tomó en cuenta para decidir en tal o cual sentido. Y también para evitar decisiones arbitrarias. Como reflexiona Tuesta (2016):

La exigencia de justificación de las decisiones jurídicas es un instrumento que sirve para controlar la arbitrariedad y/o el error en la decisión. Para que una decisión judicial esté justificada jurídicamente, ésta debe estar, si y solo si, interna y externamente justificada. (p. 29)

Una buena justificación de las decisiones judiciales o administrativas, no solo debe revelar el manejo de buenos argumentos jurídicos y fácticos, sino que además debe estar transmitido mediante un lenguaje comprensible.

Toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio.

A continuación, proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada: orden, claridad, fortaleza, suficiencia, coherencia, diagramación. (León, 2008, p. 19)

En esa dirección, es importante que las decisiones judiciales estén adecuadamente motivadas, tanto interna como externamente. Igual trascendencia tiene el hecho de que dichas decisiones estén transmitidas en forma ordenada, lógica y en un lenguaje entendible.

B. Tipos de justificación

La argumentación jurídica se clasifica en: justificación interna (o de primer orden) y externa (o de segundo orden). Esta tipificación corresponde a los doctrinarios Wróblewski, Alexy y MacCormick, en opinión de Gascón y García (2015).

B.1. Justificación interna

La justificación interna de las resoluciones está vinculada con el silogismo jurídico. Una decisión está justificada internamente, si la conclusión es el resultado de una inferencia lógica-deductiva de las premisas.

La justificación interna (con la que se correspondería la racionalidad interna) se refiere a la corrección lógica-deductiva del razonamiento jurídico partiendo de unas premisas, es decir, a la corrección de la inferencia deductiva. El modelo clásico de justificación interna es el silogismo aristotélico. El silogismo clásico está formado

por dos premisas y una conclusión. En el razonamiento jurídico la primera premisa sería la normativa, la segunda la situación fáctica y la conclusión vendría dada por la inferencia deductiva. Los denominados “casos fáciles” pueden ser descritos como modelos de este tipo, pero su utilización en los “casos difíciles” se hace más problemática, y ello porque en éstos puede cuestionarse la utilización de una u otra de las premisas. Se hace necesario, por tanto, justificar la utilización de las premisas y ésta es, precisamente, la tarea que corresponde a la justificación externa. (Rodríguez, 2003, p.123)

Como nos recuerda Atienza (2005), la justificación interna se refiere a la validez de una inferencia a partir de premisas dadas. Siendo ello así, si existe coherencia lógica en la decisión jurídica o administrativa, decimos que está justificada internamente.

B.2. Justificación externa

En palabras de Atienza (2005), la justificación externa es la que somete a prueba el carácter más o menos fundamentado de las premisas. Por tanto, la justificación externa se cuida que las premisas estén debidamente sustentadas.

La justificación externa (que, a su vez, toma como referencia la racionalidad externa) fija su atención en la corrección de las premisas aceptadas, con lo cual es precisa la referencia a un criterio que controle dicha corrección. Y ahí es donde se halla el gran problema de la justificación externa, que explica la mayor atención que por parte de la doctrina se le ha ofrecido. (...) La obtención de la decisión partiendo de determinadas premisas no es demasiado complicada; lo que resulta

más problemático es el establecimiento de las premisas no sólo porque condicionan el sentido de la resolución, sino también porque siempre se pueden utilizar premisas de contenido diferente e incluso contradictorio. (Rodríguez, 2003, pp. 123-124)

La justificación interna no nos dice nada sobre la verdad o falsedad de las premisas y la conclusión, si no, de la logicidad de las mismas. Entre tanto, la justificación externa cuida que las premisas mencionadas estén debidamente sustentadas. Al respecto, Tuesta (2016), menciona:

Mientras que la justificación interna se refiere a la validez lógica que une las premisas con la conclusión de un argumento, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de sus premisas. Esto nos enfrenta directamente con la necesidad de evaluar la consistencia tanto de la premisa normativa como de la premisa fáctica. Hacer justificación externa implica entonces fundamentar cada una de las premisas —normativa y fáctica— usadas en la justificación interna, por eso se dice que el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. (p.34)

C. Problemas de justificación externa

En relación a la corrección de la justificación interna, ésta es correcta si dicho razonamiento sigue las reglas de la lógica. Mientras que la corrección en la justificación externa requiere de otros criterios de corrección.

¿Por qué es necesario —y no simplemente deseable— analizar la fundamentación de las premisas fácticas y normativas? Porque cuando miramos las premisas usadas en la justificación interna, nos damos cuenta que surgen inmediatamente cuatro (4) tipos de problemas relevantes que exigen necesariamente una fundamentación jurídica. (Tuesta, 2016, 34)

Los cuatro problemas al que se refiere el autor son: problemas de relevancia y problemas de interpretación, problemas de prueba y problemas de calificación de hechos. Para solucionar las mismas, se han formulado determinados criterios.

D. Criterios de corrección de la justificación externa

Los requisitos para una justificación externa, en la tesis del doctrinario MacCormick (citado por Tuesta, 2016), son: la universalidad, consistencia y de coherencia) y el criterio consecuencialista.

En relación al primero, “si una norma no es consistente con el resto del sistema o no es universalizable difícilmente podrá ser considerada moralmente aceptada” (Gascón y García, 2015, p. 177). En lo relativo a la consistencia y coherencia, como explica Tuesta (2016):

Se satisface el requisito de consistencia cuando se basa en premisas normativas que no entran en contradicción con normas válidamente establecidas. Aplicando esto a los magistrados alude a la obligación de no infringir el Derecho (no debe leerse

aquí Derecho como sinónimo de ley, necesariamente) y, en relación con los hechos, alude a la obligación de ajustarse a la realidad en materia de pruebas.

Si bien la coherencia es un presupuesto importante para la corrección del razonamiento justificativo, pero no es suficiente. Tanto en relación con los hechos como en relación con las normas, las decisiones deben además ser coherentes. Se distingue dos tipos de coherencia: la normativa y la narrativa. (pp. 38-39)

En lo relativo al requisito de consecuencialista, “para que una decisión pueda estar justificada las consecuencias que de ella se derivan deben resultar aceptables: no deben poner gravemente en peligro bienes o estados de cosas que se consideran valiosos en el ordenamiento”. (Gascón y García, 2015, p. 214).

1.7.2. Recurso de casación

En términos de Gimeno (citado por Yaipen, 2012), el recurso de casación es el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos, dictados por órganos colegiados, con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho material o procesal, aplicables al caso.

A. Causales del recurso de casación

Acorde a la legislación nacional, son: a) cuando la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucionales de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; b) cuando la resolución incurre o deriva de una inobservancia de las normas procesales sancionadas con nulidad; c) cuando la resolución contiene una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; d) cuando la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y e) cuando la resolución se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

B. Fines y funciones del recurso de casación

Acorde a la doctrina y la legislación, como nos recuerda Guzmán (1996), las finalidades principales del recurso de casación son: la protección de la norma jurídica del “ius constitutionis”, concretada en las funciones nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia; y, por otro lado, la protección del derecho de los litigantes, del “ius litigatoris”.

La Nomofiláctica. Entendida como protección de la norma en sí misma, salvaguarda de su texto literal de cualquier alteración o modificación que los tribunales pudieran realizar, como una función de protección o salvaguardia de la ley en sentido formal. (Guzmán, 1996).

La uniformización de la jurisprudencia: la trascendencia de la finalidad uniformadora ha sido también establecida por los mismos tribunales de justicia, así el Tribunal constitucional español señaló que la finalidad básica de la casación en un Estado de Derecho, consiste en fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes y, a la para asegurar el sometimiento del Juez a la ley como garantía de su independencia. (Guzmán, 1996)

La dikelógica. Atiende la defensa del “*Ius litigatoris*”, pues se orienta a salvaguardar el interés de la parte procesal que busca la justicia evitando resoluciones absurdas y arbitrarias. Por esta función se pretende hacer justicia del caso concreto, fin en la que la casación aparece como un recurso impulsado por el particular que sufre el agravio de la sentencia. (Guzmán, 1996)

1.8. Definición de términos básicos

Siguiendo el esquema de la presente tesis, se ha realizado la definición conceptual de los siguientes términos básicos:

A. Argumentación jurídica

La argumentación en la acción de argumentar, es decir, consiste en dar argumentos, lo que equivale a proporcionar razonamientos para demostrar algo. (...) Argumentar es un acto del lenguaje que sólo cabe efectuar en determinadas situaciones; en concreto, en el contexto de un diálogo (con otro o con uno mismo), cuando aparece una duda o se pone en cuestión un enunciado, y aceptamos que el

problema se ha de resolver por medios lingüísticos (sin recurrir, por lo tanto, a la fuerza o a la coacción física). Traslada esa idea al mundo jurídica y, en especial, a la actividad de los jueces, la argumentación aparece como una actividad necesaria para resolver un problema jurídico que se plantee en nuestro trabajo cotidiano. (Socorro y Cruceta, 2010, p.32)

La argumentación es importante, porque al momento de motivar las decisiones jurisdicciones, es necesario que el juez convenza con sus fundamentos a los destinatarios de la decisión. Para Atienza (2006) existen tres concepciones o formas de entender la argumentación jurídica:

Una concepción formal, centrada en la forma del razonamiento que se expresa a través del silogismo jurídico y del uso de la lógica deductiva; una concepción material, referida a la idea de que es necesario ofrecer razones acerca de la veracidad, validez o corrección de las premisas (normativas o fácticas); y, finalmente, una concepción pragmática, que atiende al modo en que el sujeto busca persuadir a un auditorio (en el caso de la retórica) o al sujeto o sujetos con los que debate (en el caso de la dialéctica) (p.31)

B. Tipos penales de resultado

Los tipos penales, por la relación entre la acción y el objeto de la acción, se clasifican en: tipos penales de resultado y tipos penales de mera actividad. El primero:

Importa la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él, aunque haya cesado la acción de agente o este último haya dejado de omitir. Se castiga el cambio o modificación que genera en la realidad. Ejemplos: homicidio, violación sexual, lesiones. Pueden extenderse en el tiempo (delitos permanentes). Ejemplos: el secuestro o la desaparición forzada. (Calderon, 2015, p.56)

C. Tipos penales de actividad

La sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende el mundo exterior, pero que desaparece de aquel cuando el agente deja de actuar. Ejemplo: la asociación ilícita para delinquir o la posesión de droga con fines de comercialización. (Calderon, 2015, p.56)

D. Casación

En la doctrina se han elaborado diversas definiciones de lo que debe entenderse como recurso de casación. Según los autores Guasp y Aragonés (2006), la casación:

Es el proceso de impugnación de una resolución judicial ante el grado superior de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada [...] a) Se dice en primer término, que la casación es un proceso y es ésta una característica que no ofrece dificultad para su justificación, ya que en el recurso de casación interviene, en todo caso, un órgano jurisdiccional que activa

en cuanto a tal, desarrollando una función procesal verdadera, b) Inmediatamente se añade que la casación es un proceso de impugnación [...] La casación, es, por lo tanto, un recurso. No es un simple remedio jurídico ni una acción impugnativa autónoma, sino una verdadera reanudación de los términos de un litigio ya cerrado para que, dentro de las limitaciones a que obedece, pueda censurarse el pronunciamiento dictado en el mismo. (p.497)

CAPÍTULO II

MÉTODO

2.1. Tipo de investigación

Existen diversos tipos de investigación acorde al criterio de tipificación propuesto por cada autor. Para los fines de la presente investigación se ha seleccionado dos criterios.

a) Según su propósito

Según el autor Sabino (1992), cuando se analiza los fines que persigue nuestro trabajo, es decir, los objetivos extrínsecos o externos, clasificamos a la investigación en dos grandes tipos: puras y aplicadas.

Son investigaciones puras aquellas en que los conocimientos no se obtienen con el objeto de utilizarlos de un modo inmediato, aunque ello no quiere decir, de ninguna manera, que estén totalmente desligadas de la práctica o que sus resultados, eventualmente, no vayan a ser empleados para fines concretos en un futuro más o menos próximo (...)

La investigación aplicada persigue, en cambio, fines más directos e inmediatos (...). Hay investigadores que, un poco candorosamente, prefieren dedicarse a este tipo de trabajos porque piensan que de ese modo podrán influir más directamente en su entorno. No negamos la buena intención que pueda existir en tales casos, pero, lamentablemente, debemos recordar que una cosa es la posible aplicabilidad de una investigación y otra muy distinta su aplicación concreta y efectiva, especialmente en el caso de las ciencias sociales. Para que ello se produzca es preciso que existan tanto la voluntad como los recursos que pueden llevar las conclusiones teóricas al plano de la vida real. (p.44)

La presente investigación corresponde al tipo de investigación aplicada, porque propósito consistió en analizar si las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano. Los resultados, permitieron formular alternativa prácticas orientadas a la mejor aplicación de las técnicas jurídicas analizadas.

b) Acorde al enfoque de investigación

Para Muñoz (2011), acorde al enfoque metodológico, existen dos tipos de investigación: investigación de enfoque cuantitativo e investigación de enfoque cualitativo. En el primero:

El planteamiento obedece a un enfoque objetivo de una realidad externa que se pretende describir, explicar y predecir en cuanto a la causalidad de sus hechos y

fenómenos. Para ello, se requiere de un método formal de investigación de carácter cuantitativo, en el que la recolección de datos es de tipo numérico, estandarizado y cuantificable mediante los procedimientos estadísticos (...)

La investigación de enfoque cualitativo se fundamenta más en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos (que van de lo particular a lo general) y se utilizan para analizar una realidad social al amparo de un enfoque subjetivo, con el propósito de explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad en estudio, no necesariamente para comprobarla. (Muñoz, 2011, p.22)

En las investigaciones cualitativas se recolectan y se analizan datos cualitativos, y sus resultados también son presentados en datos de la misma naturaleza, no se utiliza la estadística. En ese entendido, la presente investigación corresponde al tipo de investigación de enfoque cualitativo, porque que no se recopiló datos numéricos, sino que se analizó información de tipo cualitativo, el cual fue la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado.

2.2. Diseño de investigación

En el contexto de las investigaciones cualitativas de investigación científica, Tesch (citado por Scribano, 2007, pp. 24-25), clasifica en diversos diseños de investigación: 1) Análisis de contenido (clásico), análisis de contenido (etnográfico), análisis del discurso, etc. Y menciona:

- 1) *Análisis de contenido (clásico)*. Realizar inferencias válidas y replicables desde los datos hacia su contexto. Realizar inferencias mediante una identificación sistemática y objetiva de las características especificadas dentro del texto.
- 2) *Análisis de contenido (etnográfico)*. Análisis reflexivo de los documentos. Usar el documento y comprender el sentido de la comunicación, tanto como verificar las interrelaciones teóricas.

La presente investigación corresponde al diseño de análisis de contenido (clásico), porque utilizando matrices de análisis documental, se realizó un análisis de contenido de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

2.3. Escenario de estudio

En la investigación cualitativa es importante determinar el escenario de la investigación, el cual está referido al lugar en el cual se encuentra los sujetos investigados, y en ella debe adentrarse el investigador.

Debido a que el objeto de estudio de la presente tesis está constituido por la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; la misma que se encuentra publicada en páginas virtuales; no hubo necesidad de precisar el escenario de

estudio. Sin embargo, el trabajo de recolección de datos se realizó en la ciudad de Huamanga, del departamento de Ayacucho, durante el año 2020.

2.4. Técnicas para la recolección de información

Teniendo en cuenta los objetivos y las hipótesis de trabajo formulados, su recopilación se realizó de manera ordenada, con el empleo de la siguiente técnica e instrumento: técnica del análisis documental y su instrumento matriz de análisis documental.

Tabla N° 3: Técnica e instrumento de recolección de datos

Técnica	Instrumento
Análisis documental	Matriz de análisis de información

2.5. Validez del instrumento cualitativo

Para Cortés (1997), existen distintas formas como la investigación cualitativa asegura la validez y confiabilidad de sus resultados; algunas de ellas se relacionan con sujeto el investigador, otras con la recolección de los datos y otras más con el análisis de la información, tales como: toma de conciencia del investigador de su participación, la replicabilidad del estudio, la triangulación, la auditoría.

En la presente investigación, la validez del instrumento y de los resultados se realizó mediante los siguientes procedimientos:

a) Toma de conciencia del investigador de su participación

En la realización de la presente tesis, es de reconocer que toda investigación en la que hay intervención del sujeto investigador en el escenario objeto de estudio no es neutral. Pero, en el presente caso, el objeto de estudio en el presente es la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, el cual es un documento y se encuentra publicada en Internet.

Para proceder a analizar si las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano, se ha elaborado, con orientación del asesor, matrices acordes a la naturaleza de la técnica. Para identificar analíticamente el cumplimiento de los indicadores propuestos en la matriz de operacionalización, se realizó lecturas detenidas de dicha Casación, y los fundamentos en las que se cumplen los indicadores han sido transcritas en dichas matrices, con ello se evitó cualquier sesgo que pudiera dar el investigador.

b) Operacionalización de la variable

Los instrumentos de recolección de datos también han sido validados a través de la operacionalización de la variable de estudio, en la cual se realizó la definición conceptual, constitutiva, identificación de la variable, de las dimensiones y de los indicadores.

2.6. Procesamiento y análisis de la información

La presente tesis está enmarcada dentro del enfoque metodológico cualitativo, en la cual se utiliza preferentemente información cualitativa para describir o explicar los fenómenos que estudia. Para el procesamiento de la información, que permitió el posterior análisis e interpretación, se elaboró matrices cualitativas teniendo en cuenta la variable, las dimensiones y los indicadores. En esas matrices se observan los resultados cualitativos.

2.7. Aspectos éticos

La presente investigación se sustenta en los principios éticos del respeto a la propiedad intelectual, al derecho a la información, y, sobre todo, el respeto de los derechos fundamentales contemplados en el Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

En el marco del acceso al derecho de la información y respeto al derecho de autor, la presente investigación se ha documentado haciendo referencia directa o indirecta a los autores que anteriormente han contribuido con sus investigaciones al acervo cultural y académico sobre la temática estudiada.

Asimismo, para cumplir con respeto a los aspectos éticos y la calidad de la investigación, se han citado a los autores cuyas ideas se ha tomado en cuenta, en las cuales se utilizó el estilo de citas según las Normas Técnicas de la APA (Sexta Edición), como exige el reglamento de la UPCI.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Análisis de resultados

De acuerdo al paradigma de investigación y enfoque metodológico, en el presente capítulo se realiza la sistematización y el análisis de la información de las técnicas jurídicas de argumentación, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 251-2012-La Libertad, relativo al pago de devengados y petición de libertad anticipada en delito de omisión a la asistencia familiar. Como mencionan Rodríguez y García (citado por Mayz, 2008), el análisis de los datos en la investigación cualitativa, es un:

Un conjunto de manipulaciones, transformaciones, operaciones, reflexiones, comprobaciones que realizamos... con el fin de extraer significados relevantes en relación con un problema de investigación... [y se lleva] a cabo generalmente preservando su naturaleza textual, poniendo en práctica tareas de categorización y sin recurrir a las técnicas estadísticas.

3.1.1. Análisis de resultados cualitativos de la técnica de argumentación interna

Tabla N° 1

Caso concreto contenida en la Casación N° 1510-2018-Piura
<p>El sentenciado Eduardo Marón Ku Lu, interpuso recurso de Casación contra la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmando la sentencia de primera instancia, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas agravadas en agravio de María Mercedes y María Julia Coronado Magín a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, e inhabilitación por un año de su actividad médica, así como al pago total de setecientos mil soles por concepto de reparación civil; omitiendo pronunciarse sobre dos pruebas: a) Analizar, si las máximas de experiencia médicas, ¿imponen un tamizaje inmediato sin necesidad de anestesia general?, ya que dos médicos declararon a favor de un tamizaje inmediato, mientras que uno expresó, que depende de cada médico, y b) Analizar la prueba documental sobre varias intervenciones con anestesia general, las mismas que fueron oralizadas en el plenario. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, I. Declararon NULA la sentencia la sentencia de vista, en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia; e INSUBSISTENTE la referida sentencia de primera instancia. II. Reponiendo la causa al estado que le corresponde: ORDENARON se realice un nuevo juicio oral de primera instancia, teniendo presente lo expuesto en el séptimo fundamento jurídico de esta sentencia casatoria; de conformidad con lo establecido en el <i>Artículo 139, numeral 5, de la Constitución, Artículo 432 inc. 1 del NCPP y Artículo 150 Litera del NCPP, relativo a la motivación de las resoluciones judiciales.</i></p>

Matriz N° 1: Justificación interna

[PREMISA MAYOR]	: NORMAS
[Premisa Menor]	: Hechos del caso
[CONCLUSIÓN]	: Decisión

Aplicada al caso concreto

Estructura	Justificación interna
<p>[PREMISA MAYOR] : NORMAS</p> <p><i>Artículo 139, numeral 5, de la Constitución.</i></p> <p><i>Artículo 432 inc. 1 del CPP.</i></p> <p><i>Artículo 150 Litera del CPP</i></p>	<p>[PREMISA MAYOR] : NORMAS</p> <p><i>“Son principios y derechos de la función jurisdiccional. Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan”.</i></p> <p><i>“El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso”.</i></p> <p><i>“Nulidad absoluta. No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.</i></p>
<p>[Premisa Menor] : Hechos del caso</p> <p>El sentenciado Eduardo Marón Ku Lu, interpuso recurso de Casación contra la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmando la sentencia de primera instancia, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas agravadas en agravio de María Mercedes y María Julia Coronado Magín a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, e inhabilitación por un año de su actividad médica, así como al pago total de setecientos mil soles por concepto de reparación civil; omitiendo pronunciarse sobre dos pruebas: a) Analizar, si las máximas de experiencia médicas, ¿imponen un tamizaje inmediato sin necesidad de anestesia general?, ya que dos médicos declararon a favor de un</p>	<p>[Premisa Menor] : Hechos del caso</p> <p>El sentenciado Eduardo Marón Ku Lu, interpuso recurso de Casación contra la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmando la sentencia de primera instancia, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas agravadas en agravio de María Mercedes y María Julia Coronado Magín a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, e inhabilitación por un año de su actividad médica, así como al pago total de setecientos mil soles por concepto de reparación civil; omitiendo pronunciarse sobre dos pruebas: a) Analizar, si las máximas de experiencia médicas, ¿imponen un tamizaje inmediato sin necesidad de anestesia general?, ya que dos médicos declararon a favor de un tamizaje inmediato, mientras que uno expresó, que depende de</p>

tamizaje inmediato, mientras que uno expresó, que depende de cada médico, y b) Analizar la prueba documental sobre varias intervenciones con anestesia general, las mismas que fueron oralizadas en el plenario.	cada médico, y b) Analizar la prueba documental sobre varias intervenciones con anestesia general, las mismas que fueron oralizadas en el plenario.
<p>[CONCLUSIÓN] : Decisión La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, I. Declararon NULA la sentencia la sentencia de vista, en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia; e INSUBSISTENTE la referida sentencia de primera instancia. II. Reponiendo la causa al estado que le corresponde: ORDENARON se realice un nuevo juicio oral de primera instancia, teniendo presente lo expuesto en el séptimo fundamento jurídico de esta sentencia casatoria; de conformidad con lo establecido en el <i>Artículo 139, numeral 5, de la Constitución, Artículo 432 inc. 1 del NCPP y Artículo 150 Litera del NCPP, relativo a la motivación de las resoluciones judiciales.</i></p>	<p>[CONCLUSIÓN] : Decisión La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, I. Declararon NULA la sentencia la sentencia de vista, en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia; e INSUBSISTENTE la referida sentencia de primera instancia. II. Reponiendo la causa al estado que le corresponde: ORDENARON se realice un nuevo juicio oral de primera instancia, teniendo presente lo expuesto en el séptimo fundamento jurídico de esta sentencia casatoria; de conformidad con lo establecido en el <i>Artículo 139, numeral 5, de la Constitución, Artículo 432 inc. 1 del NCPP y Artículo 150 Litera del NCPP, relativo a la motivación de las resoluciones judiciales.</i></p>

Análisis de la matriz N° 1. Pregunta *¿Cuál es la estructura lógica-inductiva de la justificación interna de la Casación sub análisis para que declaren NULA la sentencia de vista impugnada?* La justificación interna se refiere a estructura lógica-inductiva o coherencia interna de la decisión, es decir, la CONCLUSIÓN debe ser resultado de la consecuencia lógica y necesaria de las premisas que lo conforman: Normativa y Fáctica.

En Casación analizada, la [PREMISA MAYOR]: NORMAS, en cuyo continente debe incluirse el supuesto de hecho, está conformada por tres normas: **a)** *Artículo 139, numeral 5, de la Constitución:* “Son principios y derechos de la función jurisdiccional. Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan”. Lo que consagra el principio de motivación de las decisiones judiciales. **b)**

Artículo 432 inc. 1 del CPP. “El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso”. c) *Artículo 150 Litera del CPP.* “Nulidad absoluta. No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”. Debiendo acentuarse que, según última norma citada, la Corte Suprema aun de oficio, puede declarar la nulidad de la resolución cuando posee defectos de motivación.

Por otro lado, la [Premisa Menor]: Hechos del caso, es el siguiente: El sentenciado Eduardo Marón Ku Lu, interpuso recurso de Casación contra la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmando la sentencia de primera instancia, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas agravadas en agravio de María Mercedes y María Julia Coronado Magín a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, e inhabilitación por un año de su actividad médica, así como al pago total de setecientos mil soles por concepto de reparación civil; omitiendo pronunciarse sobre dos pruebas: a) Analizar, si las máximas de experiencia médicas, ¿imponen un tamizaje inmediato sin necesidad de anestesia general?, ya que dos médicos declararon a favor de un tamizaje inmediato, mientras que uno expresó, que depende de cada médico, y b) Analizar la prueba documental sobre varias intervenciones con anestesia general, las mismas que fueron oralizadas en el plenario. La omisión referida, proviene del Juez de Primera Instancia como de los Jueces de Segunda Instancia, quienes confirmaron.

La [CONCLUSIÓN]: Decisión, a partir de las premisas anteriores es: La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, I. Declararon NULA la sentencia la sentencia de vista, en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia; e INSUBSISTENTE la referida sentencia de primera instancia. II. Reponiendo la causa al estado que le corresponde: ORDENARON se realice un nuevo juicio oral de primera instancia, teniendo presente lo expuesto en el séptimo fundamento jurídico de esta sentencia casatoria; de conformidad con lo establecido en el *Artículo 139, numeral 5, de la Constitución, Artículo 432 inc. 1 del NCPP y Artículo 150 Litera del NCPP, relativo a la motivación de las resoluciones judiciales.*

Para mayor análisis, según establece nuestra Constitución Política del Estado y está desarrollado en el Código Procesal Penal, así como precisado por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas y no incurrir en defectos de motivación ya identificados: motivación insuficiente, motivación incompleta ... Es del caso, que, en la Casación bajo análisis, la Corte Suprema identifica que los jueces de primera y segunda instancia, han incurrido en defecto de motivación, debido a que no se han pronunciado sobre dos pruebas fundamentales para resolver los hechos probados: a) No analizaron, si las máximas de experiencia médicas, ¿imponen un tamizaje inmediato sin necesidad de anestesia general?, pues del plenario se desprende que dos médicos testigos, declararon a favor de un tamizaje inmediato, mientras que un médico testigo expresó, que depende de cada médico, y b) No analizaron la prueba documental sobre varias intervenciones con anestesia general, las mismas que fueron oralizadas en el plenario, por lo que incurrieron en el defecto de *motivación incompleta*, el cual es insubsanable y acarrea nulidad.

Ahora bien, a raíz de la motivación incompleta advertida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se entiende que la sentencia de vista recurrida no expresó en realidad los elementos de tipicidad del delito juzgado. Como se desprende del Quinto Fundamento: *“Es de precisar que el injusto del delito culposo de resultado requiere como elementos necesarios: (i) la infracción de una norma de cuidado cuyo aspecto interno es el deber de advertir el peligro –deber de previsión– y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido; (ii) la causación o producción de un resultado socialmente dañoso o nexo causal –la infracción o la lesión del deber objetivo de cuidado ha de haber repercutido sobre el resultado acaecido, ha de haber sido provocado causalmente por la acción del agente–; y, (iii) la imputación objetiva del resultado en su consecuencia final, atendiendo al fin de protección de la norma, al nexo de contrariedad al deber y al principio de autorresponsabilidad”*

La premisa fáctica, queda incluida en la premisa normativa, en forma coherente, y en consecuencia existe justificación interna. Es lógico que una sentencia de vista que adolece de motivación incompleta, sea declarada nula, a fin de que se emita uno nuevo con arreglo a ley, de forma distinta, se estaría inobservando principios constitucionales.

Pues bien, *¿la decisión de la Sala Penal Suprema está justificada internamente? Esto es, ¿La conclusión, es resultado de la inferencia lógica de las premisas: general (normas) y específica (hechos)?* Como se desprende de los datos obtenidos en la Matriz N° 1, la decisión es lógicamente coherente, porque la DECISIÓN, es resultado del proceso lógico-deductivo, de las premisas normativa y fáctica. En consecuencia, podemos afirmar:

- La conclusión del razonamiento justificativo interno de la decisión adoptada en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, es el resultado de la inferencia deductiva de las premisas invocadas en el razonamiento.
- Las premisas, normativa y fáctica, utilizadas en la justificación interna de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, tienen una coherencia narrativa.

Conclusión sobre la técnica de argumentación interna. Las técnicas de argumentación *interna*, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

3.1.2. Análisis de resultados cualitativos de las técnicas de argumentación externa

Matriz N° 2: Justificación externa

[PREMISA MAYOR] : NORMAS	Fundamentación
[Premisa Menor] : Hechos del caso	Fundamentación

Aplicada al caso concreto

Premisas	Justificación de la premisa
[PREMISA MAYOR] : NORMAS <i>Artículo 139, numeral 5, de la Constitución: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional. Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan”.</i>	QUINTO. “Que, acerca del delito materia de condena, es de precisar que el injusto del delito culposo de resultado requiere como elementos necesarios: (i) la infracción de una norma de cuidado cuyo aspecto interno es el deber de advertir el peligro –deber de previsión– y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido; (ii) la causación o producción de un resultado socialmente dañoso o nexo causal –la infracción o la lesión del deber objetivo de

Artículo 432 inc. 1 del CPP. “El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso”.

Artículo 150 Litera del CPP. “Nulidad absoluta. No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.

cuidado ha de haber repercutido sobre el resultado acaecido, ha de haber sido provocado causalmente por la acción del agente–; y, (iii) la imputación objetiva del resultado en su consecuencia final, atendiendo al fin de protección de la norma, al nexo de contrariedad al deber y al principio de autorresponsabilidad . (...)”

El tipo subjetivo lo constituye el desconocimiento individualmente evitable del peligro concreto. Desconocimiento que le es imputable al agente ya que pudo haber previsto el resultado si su comportamiento hubiera sido adecuado al deber de cuidado (STSE 54/2015, de once de febrero)”.

OCTAVO. “Que es verdad que la petición impugnativa es revocatoria y que la causa de pedir de la pretensión procesal impugnativa está referida a la atipicidad del hecho atribuido porque la actuación del imputado no importó la infracción de una norma de cuidado y no repercutió sobre la producción de las lesiones sufridas por las agraviadas. Empero, el artículo 432, apartado 1, del Código Procesal Penal autoriza a la Sala de Casación anular la sentencia impugnada en cuestiones declarables de oficio, y una de ellas es cuando se presenta un defecto estructural de la sentencia como consecuencia de un vicio constitucional de motivación, al amparo de la concordancia de los artículos 150, literal d), y 394, inciso 3 (motivación completa), del Código Procesal Penal, así como 139, numeral 5, de la Constitución –se quebrantaron preceptos procesales de jerarquía constitucional y legal–”

[Premisa Menor] : Hechos del caso

El sentenciado Eduardo Marón Ku Lu, interpuso recurso de Casación contra la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmando la sentencia de primera instancia, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas agravadas en agravio de María Mercedes y María Julia Coronado Magín a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, e inhabilitación

CUARTO. “Que el contexto de los hechos objeto del debate se enmarca dentro de dos circunstancias precisas (...). La primera, la institucionalización de un “Programa Nacional de Prevención de la ceguera infantil por retinopatía de la prematuridad”, en vigor cuando nacieron prematuramente las menores agraviadas. La segunda, el traslado del médico especializado en ROP, doctor Ñique Butrón, a otra sede, y la necesidad o urgencia de un tamizaje a las menores agraviadas, para lo cual se envió la Historias Clínicas para interconsulta al IPO. (...) El problema no está en que se aceptó una intervención por quien

por un año de su actividad médica, así como al pago total de setecientos mil soles por concepto de reparación civil; omitiendo pronunciarse sobre dos pruebas: a) Analizar, si las máximas de experiencia médicas, ¿imponen un tamizaje inmediato sin necesidad de anestesia general?, ya que dos médicos declararon a favor de un tamizaje inmediato, mientras que uno expresó, que depende de cada médico, y b) Analizar la prueba documental sobre varias intervenciones con anestesia general, las mismas que fueron oralizadas en el plenario.

carecía de competencias profesionales, pues de uno u otro modo, más allá del ideal de que se debía contar con un médico oftalmólogo específicamente adiestrado en técnicas de ROP, el encausado como oftalmólogo podía realizar el tamizaje en bebés, lo que se advierte del hecho de que determinó su programación previa anestesia general. El punto fue que no hizo el tamizaje, no que lo hizo mal”.

SEXTO. “(...) Las máximas de experiencia médicas, ¿imponen un tamizaje inmediato sin necesidad de anestesia general? Esta referencia ha sido cuestionada por la defensa del encausado Ku Lu. Es claro que un médico experto en estas técnicas procederá conforme al protocolo, sin necesidad de anestesia, pero, como en el caso del doctor Ku Lu, quién no tiene esa capacitación específica y, por las circunstancias –ausencia de médico capacitado– debe realizarla, ¿cómo debe proceder? Dos médicos han expresado que la anestesia no era necesaria en ningún caso dada la edad de los bebés –los doctores Ñique Butrón, Zúñiga Alfaro y Sarmiento Rojas [folios cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la sentencia de primera instancia; y, fundamento jurídico noveno, numeral undécimo, de la sentencia de vista]–, pero una médico oftalmóloga que capacita en estas técnicas –y lo hizo en Piura– expresó que, respecto a la anestesia depende de cada médico (así se indica en la sentencia de primera instancia, folio diecisiete, en referencia a la declaración plenaria de la doctora Luz Josefina Gordillo Robles).

Este dato –opiniones contradictorias de médicos especializados– necesario para la configuración de la inferencia probatoria, no ha sido contrastado. Desde la información de los médicos convocados al proceso para que presten testifical, se tiene dos respuestas distintas, pero sin mayor análisis y juicio pericial específico de expertos en esa parcela específica de ROP se optó por una opinión. El análisis de la sentencia de vista no contempló en modo alguno una argumentación en este extremo y, por ende, no verificó si la máxima de experiencia es la que se dice que debió aplicarse. Además, en esta misma línea, se oralizó prueba documental respecto de varias

	<p>intervenciones con anestesia general, y sobre este punto no se hizo el menor análisis, pese a su relevancia para determinar la existencia de una práctica en este sentido. La sentencia de vista adolece de una motivación incompleta”.</p> <p>SÉPTIMO. “Que se afirmó, como base de la imprevisión culpable atribuida, que era de competencia del imputado cuidar que se efectúe el tamizaje y que pese a ello no lo hizo, al punto que se dispuso una programación tardía o extemporánea. Pero, ¿correspondía al imputado fijar las fechas de programación si la historia pasó al Área de Anestesiología? No se analizó si el imputado contribuyó a fijar tal fecha y si la información de la anesthesióloga tiene corroboración. El imputado presentó prueba documental de que no podía haber decidido esa fecha, pero tampoco fue analizada en vía de verificación. La motivación, igualmente, por este defecto, también resulta incompleta. ∞ La sentencia, por tanto, tiene un defecto de motivación insubsanable: es incompleta, tanto por el alcance de la excepcionalidad del contexto cuanto por la máxima de experiencia aplicada, con pretensiones de generalidad y sin excepciones. En estas condiciones ha de entenderse que la sentencia recurrida no expresó en realidad los elementos de tipicidad del delito juzgado debido a una defectuosa redacción del hecho probado. Ello impide el control sobre la interpretación y aplicación de las normas sustantivas procedentes, esto es, del juicio normativo (STSE de doce de marzo de dos mil nueve)”.</p>
--	---

Análisis de la Matriz N° 2. Pregunta *¿Las premisas usadas en la argumentación interna están debidamente fundamentadas?* Según se observa en la matriz N° 2, los fundamentos de la Sentencia de Casación en análisis: QUINTO y OCTAVO, constituyen el sustento de la premisa normativa, en las cuales se realiza fundamentaciones sobre las normas que regulan la motivación de las resoluciones judiciales y se son sustento para la declaratoria de la nulidad de la sentencia. Así como, los fundamentos: CUARTO, SEXTO y

SÉPTIMO, representan el sustento de la premisa fáctica. De igual manera, se observa el cumplimiento de los criterios de corrección de la justificación externa.

Para mayor análisis, la PREMISA NORMATIVA: Normas fundamentales y de desarrollo sobre la motivación de las resoluciones judiciales aplicadas al caso concreto, están sustentadas con los fundamentos QUINTO y OCTAVO. De igual manera, la PREMISA FÁCTICA: hechos del caso, está sustentada debidamente en los fundamentos CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO, en las cuales la Sala Penal de la Corte Suprema, advierte que la omisión de pronunciamiento sobre dos cuestiones: a) Analizar, si las máximas de experiencia médicas, ¿imponen un tamizaje inmediato sin necesidad de anestesia general?, pues del plenario se desprende que dos médicos testigos, declararon a favor de un tamizaje inmediato, mientras que un médico testigo expresó, que depende de cada médico, y b) Analizar la prueba documental sobre varias intervenciones con anestesia general, las mismas que fueron oralizadas en el plenario, por lo que incurrieron en el defecto de *motivación incompleta*, el cual es insubsanable y acarrea nulidad.

La interrogante es, *¿la decisión de la Sala Penal Suprema está justificada externamente? Esto es, ¿Las premisas, premisas: general (normas) y específica (hechos), están debidamente sustentadas?* Como se observa de los datos obtenidos en la Matriz N° 2, las premisas usadas en la justificación interna, están sustentadas debidamente. En consecuencia, podemos manifestar:

- Las premisas fácticas invocadas en la justificación interna de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, están debidamente sustentadas.
- La elección e interpretación de las premisas normativas invocadas en la

justificación interna de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, están debidamente sustentadas.

Conclusión sobre la técnica de argumentación externa. Las técnicas de argumentación *externa*, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

Conclusión general. Las conclusiones aproximativas sobre la justificación interna y la justificación externa, no permite afirmar:

Las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

La argumentación de las sentencias en todos los niveles de la magistratura, es fundamental para los fines de que los justiciables sepan las razones que el juez tomó en cuenta para adoptar el fallo, que la comunidad jurídica someta a crítica, y en el sistema jurídico peruano, también, para evitar que se cometan arbitrariedades.

La exigencia de la motivación de las decisiones judiciales viene desde los albores de nuestra República. Las diversas decisiones emitidas por los jueces, están sometidas al escrutinio de los justiciables, abogados, autoridades administrativas y de la comunidad jurídica en general.

La exigencia de justificación de las decisiones jurídicas es un instrumento que sirve para controlar la arbitrariedad y/o el error en la decisión. Para que una decisión judicial esté justificada jurídicamente, ésta debe estar, si y solo si, interna y externamente justificada. (Tuesta, 2016, p. 29)

Se ha dicho que una buena motivación de las decisiones debe revelar el manejo de argumentos jurídicos y fácticos coherentes y sustentadas, y como es obvio también debe ser transmitida con el uso del lenguaje que esté al alcance de un lector medio. Resulta importante que las decisiones judiciales, en los diversos niveles, estén adecuadamente motivadas, tanto interna como externamente. Similar trascendencia tiene el hecho de que dichas decisiones estén transmitidas en forma ordenada, lógica y en un lenguaje entendible.

En la práctica jurídica, en la doctrina, así como a nivel del control administrativo, se suele criticar duramente las decisiones de los jueces, incidiendo como principales debilidades en la deficiente argumentación jurídica, y el uso del lenguaje. En la presente investigación, se ha pretendido analizar si las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

En lo relativo a la primera dimensión: técnica jurídica de la argumentación interna, el análisis parcial de los resultados alcanzados en la presente investigación cualitativa a través de la técnica de análisis documental y su instrumento la matriz de análisis, permite manifestar que la decisión de la Sala Penal Permanente, en el presente caso, está justificada internamente. Porque, como se desprende de los datos obtenidos en la Matriz N° 1, la conclusión es consecuencia lógica y necesaria de las premisas: mayor (normativa) y menor (fáctica). Veamos:

La [PREMISA MAYOR]: NORMAS, está conformada por tres normas: **a) Artículo 139, numeral 5, de la Constitución:** “Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan”. Lo que consagra el principio de motivación de las decisiones judiciales. *b) Artículo 432 inc. 1 del CPP.* “El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso”. *c) Artículo 150 Litera del CPP.* “Nulidad absoluta. No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”. Debiendo acentuarse que, según última norma citada, la Corte Suprema aun de oficio, puede declarar la nulidad de la resolución cuando posee defectos de motivación.

Entre tanto, la [Premisa Menor]: Hechos del caso, está conformada por: El sentenciado Eduardo Marón Ku Lu, interpuso recurso de Casación contra la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmando la sentencia de primera instancia, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas agravadas en agravio de María Mercedes y María Julia Coronado Magín a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, e inhabilitación por un año de su actividad médica, así como al pago total de setecientos mil soles por concepto de reparación civil; omitiendo pronunciarse sobre dos pruebas: a) Analizar, si las máximas de experiencia médicas, ¿imponen un tamizaje inmediato sin necesidad de anestesia general?, ya que dos médicos declararon a favor de un tamizaje inmediato, mientras que uno expresó, que depende de cada médico, y b) Analizar la prueba documental sobre varias intervenciones con anestesia general, las

mismas que fueron oralizadas en el plenario. La omisión referida, proviene del Juez de Primera Instancia como de los Jueces de Segunda Instancia, quienes confirmaron.

La [CONCLUSIÓN]: Decisión, de las premisas anteriores es: La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, I. Declararon NULA la sentencia la sentencia de vista, en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia; e INSUBSISTENTE la referida sentencia de primera instancia. II. Reponiendo la causa al estado que le corresponde: ORDENARON se realice un nuevo juicio oral de primera instancia, teniendo presente lo expuesto en el séptimo fundamento jurídico de esta sentencia casatoria; de conformidad con lo establecido en el *Artículo 139, numeral 5, de la Constitución, Artículo 432 inc. 1 del NCPP y Artículo 150 Litera del NCPP, relativo a la motivación de las resoluciones judiciales.*

Las premisas NORMATIVA y FÁCTICA, utilizadas y de la cual se deduce la conclusión, son coherente lógicamente. La premisa fáctica queda subsumida en la premisa normativa, en consecuencia, existe justificación interna. Es lógico y coherente que una sentencia de vista que adolece de motivación incompleta, sea declarada nula, a fin de que se emita uno nuevo con arreglo a ley.

Los resultados antes expuestos, sobre el uso de la justificación interna, concuerdan *a nivel teórico con lo formulado por Rodríguez (2003)*, quien expone:

La justificación interna (...) se refiere a la corrección lógica-deductiva del razonamiento jurídico partiendo de unas premisas, es decir, a la corrección de la inferencia deductiva. El modelo clásico de justificación interna es el silogismo

aristotélico. El silogismo clásico está formado por dos premisas y una conclusión. En el razonamiento jurídico la primera premisa sería la normativa, la segunda la situación fáctica y la conclusión vendría dada por la inferencia deductiva. Los denominados “casos fáciles” pueden ser descritos como modelos de este tipo, pero su utilización en los “casos difíciles” se hace más problemática, y ello porque en éstos puede cuestionarse la utilización de una u otra de las premisas. Se hace necesario, por tanto, justificar la utilización de las premisas y ésta es, precisamente, la tarea que corresponde a la justificación externa. (p.123)

Como se ha expuesto, la decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el presente caso, es consecuencia lógica de las premisas normativa y fáctica. La Sala, pues ha utilizado la justificación interna.

En relación a la segunda dimensión: técnica jurídica de la argumentación externa, el análisis parcial de los resultados obtenidos en la presente investigación cualitativa a través de la técnica de análisis documental y su instrumento la matriz de análisis, permite manifestar que la decisión de la Sala Penal Permanente, en el presente caso, está justificada externamente. Porque, según se observa en la matriz N° 2, los fundamentos: QUINTO y OCTAVO, representan el sustento de la premisa normativa, en las cuales se realiza fundamentaciones sobre las normas que regulan la motivación de las resoluciones judiciales y se son sustento para la declaratoria de la nulidad de la sentencia. Así como, los fundamentos: CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO, representan el sustento de la premisa fáctica.

La justificación interna y externa, no son excluyentes, sino más bien complementarios. En ese sentido, podemos decir que los resultados obtenidos en la justificación externa concuerdan a nivel doctrinario con lo sostenido Rodríguez (2003):

La justificación externa (que, a su vez, toma como referencia la racionalidad externa) fija su atención en la corrección de las premisas aceptadas, con lo cual es precisa la referencia a un criterio que controle dicha corrección. Y ahí es donde se halla el gran problema de la justificación externa, que explica la mayor atención que por parte de la doctrina se le ha ofrecido. (...) La obtención de la decisión partiendo de determinadas premisas no es demasiado complicada; lo que resulta más problemático es el establecimiento de las premisas no sólo porque condicionan el sentido de la resolución, sino también porque siempre se pueden utilizar premisas de contenido diferente e incluso contradictorio. (pp. 123-124)

En consecuencia, si la justificación interna se refiere a la coherencia lógica que vincula a las premisas normativa y fáctica, con la conclusión, la justificación externa está referido a controlar solidez de dichas premisas, mediante la sustentación. Los cuales se dan en la sentencia de Casación analizada.

Ahora bien, las conclusiones parciales sobre la justificación interna y la justificación externa, en forma deductiva similar al silogismo, no permite formular una conclusión general: Las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

V. CONCLUSIONES

- 1) En la presente investigación, ha quedado acreditada analíticamente, por la vía del razonamiento lógico-inductivo que, las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.

- 2) En relación a la primera dimensión analizada, se concluye que, las técnicas de argumentación *interna*, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano, porque como se desprende de los datos obtenidos en la Matriz N° 1, la decisión adoptada, es resultado del proceso lógico- deductivo, de las premisas normativa y fáctica. Así mismo, se observa el cumplimiento de los criterios de corrección de la justificación externa.

- 3) Respecto a la segunda dimensión analizada, se concluye que, las técnicas de argumentación *externa*, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano, porque como se observa en la matriz N° 2, los fundamentos de la Sentencia de Casación en análisis: QUINTO y OCTAVO, constituyen el sustento de la premisa normativa, en las cuales se realiza fundamentaciones sobre las normas que

regulan la motivación de las resoluciones judiciales y se son sustento para la declaratoria de la nulidad de la sentencia. Así como, los fundamentos: CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO, representan el sustento de la premisa fáctica. De igual manera, se observa el cumplimiento de los criterios de corrección de la justificación externa.

VI. RECOMENDACIONES

- 1) Que los jueces de todas instancias deben utilizar de manera complementaria los dos tipos de técnicas de argumentación analizados y empleados la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, que son: la técnica de argumentación interna y externa.
- 2) Que los jueces de primera y segunda instancia, para resolver casos sobre el delito de lesiones culposas agravadas, similares a la analizada, deben el fundamento quinto de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, en la que se precisa los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado.
- 3) El Juez del Juzgado Unipersonal de Piura, y en caso de interponerse recurso de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia, debe emitir una nueva sentencia condenatoria en la presente causa, observando lo expuesto en los fundamentos sexto y séptimo de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado.

REFERENCIAS

- Allpas, C. y Berny, P. E. (2017). *Las argumentaciones jurídicas y las solicitudes temerarias influyen en la improcedencia de los remedios procesales en el segundo juzgado de paz letrado de Huánuco 2015* (Tesis de pregrado), Universidad Nacional Herminio Valdizán de Huánuco, Huánuco, Perú.
- Álvarez, A. (2004). *Lecciones de epistemología. Algunas cuestiones epistemológicas de las ciencias jurídicas*. Santa Fe, Argentina: Universidad Nacional del Litoral.
- Anaya, D. (2019). *Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 363-2015/Santa, de la sala penal transitoria, de la corte suprema de justicia de la república -Ayacucho, 2019* (Tesis de maestría), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Ayacucho, Perú.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México D.F, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Atienza, M. (2006). *El Derecho como argumentación*. Barcelona, España: Ariel.
- Ávila, R. B. (1991). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Lima, Perú: Impreso en Estudios y Ediciones R.A.
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación. Para administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. México D.F, México: Pearson.
- Bisquerra A., R. (1989). *Métodos de investigación educativa*. Barcelona, España: Grupo Editorial Ceac.
- Cahuana, E. J. (2016). *La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani –Puno, 2012* (Tesis de pregrado), Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú.

- Calderón, A. (2015). *El ABC del Derecho Penal*. Lima, Perú: San Marcos.
- Cegarra, J. (2012) *Métodos de investigación*. Madrid, España: Ediciones Díaz de Santos.
- Colás, M. P. & Buendía, L. (1994). *Investigación educativa*, Sevilla, España: Ediciones ALFAR.
- Consejo Nacional de la Magistratura (2014) *Resolución N° 120-2014-PCNM*, de fecha 28.05.14, Lima, Perú: El Peruano.
- Cortés, G. (1997). *Confiabilidad y validez en estudios cualitativos*. En Revista Educación y Ciencia, Nueva época Vol. 1 N° 1, pp. 77-82.
- Delgadillo, D. (2019). *La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 2256-2014/Ayacucho de la sala civil permanente de la corte suprema de justicia de la república – Ayacucho 2014* (Tesis de maestría), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Ayacucho, Perú.
- Escobar, P. H. y Bilbao, J. L. (2018). *Guía metodológica para la investigación científica*. Bogotá, Colombia: Universidad Metropolitana.
- Fix-Zamunio, H. (2007). *Metodología, docencia e investigación jurídicas*. México: Porrúa.
- Galeano, M. E. (2004). *Diseños de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín, Colombia: Universidad EAFIT.
- Galiano y Gonzalez (2012). *Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho*. En Revista DIKAION, Año 26-VOL 21 N° 2-CHÍA, Colombia-diciembre 2012.
- García, J. A. (1998). *Teorías de la tónica jurídica*. Madrid, España: Editorial Civitas S.A.
- Garza, A. (2007). *Manual de técnicas de investigación para estudiantes de ciencias sociales y humanidades*, México, D.F.: El Colegio de México, 7ma. Edición.
- Gascón, M. y García, A. F. (2015). *La argumentación en el Derecho*, Lima, Perú: Editores Palestra.

- Guzmán, F. (1996) *El recurso de casación civil. Control de hecho y de derecho*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Hernández, F. (2002). *Fundamentos de epistemología. El arte detectivesco de la investigación epistemológica*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2008). *Metodología de la investigación*. México D.F., México: Compañía Editorial Ultra.
- Lara, F. (1998). *Tecnología: concepto, problemas y perspectivas*. México D.F., México: Siglo XXI Editores, S.A.
- León, R. (2008) *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Elaborado para la Academia de la Magistratura, Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- López, L., Montenegro, M. I. & Tapia, R.M. (2006). *La investigación, eje fundamental en la enseñanza del derecho. Guía práctica*, Bogotá-Colombia: EDUCC Editorial.
- Malem, J. F. (2008). *El error judicial y la formación de los jueces*. Barcelona, España: Gedisa.
- Mayz, C. (2009) ¿Cómo desarrollar, de una manera comprensiva, el análisis cualitativo de los datos? *Educere*, Vol. 13, N° 44, 55-66. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35614571007>
- Mejía, J. (2003). *De la construcción del conocimiento social a la práctica de la investigación cualitativa*. En Revista Investigaciones Sociales, Año VII, N° 11, pp. 179-197 [UNMSM/IIHS, Lima, 2003]
- Muñoz, C. (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*. México, S.A. de C.V., México: Prentice Hall.
- Orellana, G. & Huamán, H. (1999). *Diseño y elaboración de proyectos de investigación pedagógica*. Huancayo, Perú: Impreso por el Instituto Andino de Pedagogía.

- Puy, F. y Guillermo, J. (2004). *La argumentación jurídica. Problemas de concepto, método y aplicación*. Galicia, España: Imprenta universitaria de la Universidad de Santiago de Compostela.
- Ribeiro, G. (2006). *Teoría de la argumentación jurídica*. México D.F., México: Universidad Iberoamericana León.
- Rodríguez, S. E. (2003) *La justificación de las decisiones judiciales*. Santiago de Compostela, España: Imprenta de la Universidad de Santiago de Compostela.
- Rojas, R. (2002). *La investigación social. Teoría y praxis*. México, D.F.: Editorial Plaza y Valdés, 11ra. Ed.
- Rubio, M. (2011). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Bogotá, Colombia: Ed. Panamericana.
- Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República (2008). *Casación N° 2229-2008-Lambayeque*, de fecha 23-10-2008, Lima, Perú: El Peruano.
- Scribano, A. O. (2007). *El proceso de investigación social cualitativo*. Buenos Aires, Argentina: Prometeo.
- Sierra, R. (2002). *Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación Científica*. Madrid, España: Editorial THOMSON
- Sierra, R. (2003). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid, España: Editorial THOMSON.
- Socorro, J. C. y Cruceta, J. A. (2010). *Argumentación jurídica*. Santo Domingo: Republica Dominicana: Escuela Nacional de Judicatura.
- Tamayo, R. (2003). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. México D.F, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Taruffo, M. (2005). *El Vértice Antiguo*, Ensayos sobre la Casación Civil. Biblioteca de Derecho Procesal. Traducción de Juan J. Monroy Palacios y Juan F. Monroy Gálvez. Lima, Perú: Palestra.
- Tito, W. A. (2020). *La argumentación jurídica de la pena en las fiscalías corporativas penales de Arequipa y sus efectos en el sistema de administración de justicia: al análisis de los requerimientos acusatorios expedidos durante el 2018* (Tesis de pregrado), Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú.
- Torres, A. (2001). *Introducción al Derecho*. Lima, Perú: Idemsa.
- Torres, A. (2006). *Métodos de interpretación*. Lima, Perú: Idemsa.
- Tuesta, W. (2016). *Argumentación Jurídica*, elaborado para la Academia de la Magistratura, Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Umiña, R. (2015). *Justicia penal y la racionalidad en la argumentación jurídica en los mandatos de prisión preventiva* (Tesis doctoral), Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, Perú.
- Witker, J. (1991). *Cómo elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador en derecho*. Madrid, España: Civitas SA.
- Yaipen, V. P. (2012). *La casación en el sistema penal peruano* (Tesis de maestría), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: Grijley.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Instrumentos de recolección de información

Anexo 3: Evidencia de similitud digital

Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio

Anexo 5: Sentencia de Casación analizada

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DE PROYECTO DE TESIS CUALITATIVO

TÍTULO: ANÁLISIS DE TÉCNICAS DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA CASACIÓN N° 1510-2018-PIURA, SOBRE LOS TRES ELEMENTOS NECESARIOS DEL DELITO CULPOSO DE RESULTADO

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>A. PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano?</p> <p>B. PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a) ¿Las técnicas de argumentación <i>interna</i>, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano?</p>	<p>A. OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar si las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.</p> <p>B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Verificar si las técnicas de argumentación <i>interna</i>, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.</p>	<p>A. HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Las técnicas de argumentación jurídica, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.</p> <p>A. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Las técnicas de argumentación <i>interna</i>, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.</p>	<p>VARIABLE DE ESTUDIO 1:</p> <p>Técnicas de argumentación jurídica</p> <p>DIMENSIONES:</p> <p>Técnica de argumentación interna</p> <p>➤ La conclusión del razonamiento justificativo interno de la decisión adoptada en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, es el resultado de la inferencia deductiva de las premisas invocadas en el razonamiento.</p> <p>➤ Las premisas, normativa y fáctica, utilizadas en la justificación interna de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, tienen una coherencia narrativa.</p> <p>Técnica de argumentación externa</p> <p>➤ Las premisas fácticas</p>	<p>1. TIPO DE INVESTIGACIÓN Investigación cualitativa.</p> <p>2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Inductivo-conceptual.</p> <p>3. ESCENARIO DE ESTUDIO</p> <p>El objeto de estudio de la presente investigación es la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, el cual se encuentra publicada en páginas virtuales, y por ello, no existe la necesidad de precisar el escenario de estudio. La sentencia bajo análisis se obtuvo de Internet y su análisis se realizó en la ciudad de</p>	<p>4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</p> <p>Se utilizó la técnica de análisis documental y, como instrumento la matriz de análisis de información.</p> <p>7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO</p> <p>Se utilizó las matrices de análisis de información.</p>

<p>b) ¿Las técnicas de argumentación externa, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano?</p>	<p>b) Verificar si las técnicas de argumentación <i>externa</i>, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.</p>	<p>b) Las técnicas de argumentación <i>externa</i>, aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, sobre los tres elementos necesarios del delito culposo de resultado, se enmarcan dentro de los parámetros administrativo, legislativo y doctrinario, vigentes en el sistema jurídico peruano.</p>	<p>invocadas en la justificación interna de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, están debidamente sustentadas.</p> <p>➤ La elección e interpretación de las premisas normativas invocadas en la justificación interna de la Sentencia de Casación N° 1510-2018-Piura, están debidamente sustentadas.</p>	<p>Huamanga, de la región Ayacucho, durante el año 2020.</p>	
---	--	---	---	--	--

Anexo 3: Evidencia de similitud digital

TESIS=ANÁLISIS DE
TÉCNICAS DE
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA
APLICADAS EN LA CASACIÓN
N° 1510-2018-PIURA, SOBRE
LOS TRES ELEMENTOS
NECESARIOS DEL DELITO
CULPOSO DE RESULTADO

Fecha de entrega: 17-dic-2020 11:42a.m. (UTC-0600)

Identificador de la entrega: 1477861046 por Edgar Roca Béjar

Nombre del archivo: S_ELEMENTOS_NECESARIOS_DEL_DELITO_CULPOSO_DE_RESULTADO_ERB.docx
(1.1M)

Total de palabras: 16854

Total de caracteres: 96422

TESIS=ANÁLISIS DE TÉCNICAS DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA CASACIÓN N° 1510-2018-PIURA, SOBRE LOS TRES ELEMENTOS NECESARIOS DEL DELITO CULPOSO DE RESULTADO

INFORME DE ORIGINALIDAD

29%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

16%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	3%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	docplayer.es Fuente de Internet	3%
4	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
6	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	2%
7	www.pinterest.com Fuente de Internet	2%

8	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	2%
9	doku.pub Fuente de Internet	2%
10	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
11	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	1%
12	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	1%
13	estudiocastilloalva.pe Fuente de Internet	1%
14	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
15	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
16	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
17	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1%
18	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%

19	Submitted to Universidad Peruana de Ciencias e Informatica Trabajo del estudiante	<1%
20	www.galeon.com Fuente de Internet	<1%
21	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
22	www.iberley.es Fuente de Internet	<1%
23	www.uady.mx Fuente de Internet	<1%
24	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
25	repositorio.unan.edu.ni Fuente de Internet	<1%
26	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1%
27	docslide.net Fuente de Internet	<1%
28	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
29	es.scribd.com Fuente de Internet	<1%

30

repositorio.ucv.edu.pe
Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 20 words

Excluir bibliografía

Activo

Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Roca Bejar Edgar
 DNI: 28291033 Correo electrónico: derecho_erb@hotmail.com
 Domicilio: Av. Arenales # 273
 Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 966550502

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
Análisis de Técnica de argumentación Jurídica
 aplicada en la Casación N° 1510-2018-Piura,
 sobre los tres elementos necesarios del delito
 Culposos de resultado.

3.- OBTENER:

Bachiller () Título Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) Tesis indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

Sí, autorizo el depósito total.

Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento
 en la ciudad de Lima, a los 05 días del mes de
agosto de 2021.

[Firma manuscrita]
 Firma

Huella digital



Anexo 5: Sentencia de Casación analizada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1510-2018/PIURA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Delito culposo. Defecto estructural de sentencia. Nulidad de oficio

Sumilla. 1. El injusto del delito culposo de resultado requiere como elementos necesarios: (i) la infracción de una norma de cuidado cuyo aspecto interno es el deber de advertir el peligro –deber de previsión– y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido; (ii) la causación o producción de un resultado socialmente dañoso o nexo causal –la infracción o la lesión del deber objetivo de cuidado ha de haber repercutido sobre el resultado acaecido, ha de haber sido provocado causalmente por la acción del agente–; y, (iii) la imputación objetiva del resultado en su consecuencia final, atendiendo al fin de protección de la norma, al nexo de contrariedad al deber y al principio de autorresponsabilidad. 2. Las opiniones contradictorias de médicos especializados respecto de un dato necesario para la configuración de la inferencia probatoria, no ha sido contrastado y, desde la información de los médicos convocados al proceso para que presten testifical, se tiene dos respuestas distintas, sin mayor análisis y juicio pericial específico de expertos en esa parcela específica del saber médico. El análisis de la sentencia de vista no contempló en modo alguno una argumentación en este extremo y, por ende, no verificó si la máxima de experiencia es la que se dice que debió aplicarse. Además, se oralizó prueba documental respecto de intervenciones con anestesia general, pero sobre este punto no se hizo el menor análisis, pese a su relevancia para determinar la existencia de una práctica en este sentido. La sentencia, por tanto, tiene un vicio de motivación insubsanable: es incompleta, tanto por el alcance de la excepcionalidad del contexto cuanto por la máxima de experiencia aplicada, con pretensiones de generalidad y sin excepciones. 3. El artículo 432, apartado 1, del Código Procesal Penal autoriza a la Sala de Casación anular la sentencia impugnada en cuestiones declarables de oficio, y una de ellas es cuando se presente un defecto estructural de la sentencia como consecuencia de un defecto constitucional de motivación, al amparo de la concordancia de los artículos 150, literal d), y 394, inciso 3 (motivación completa), del Código Procesal Penal, así como 139, numeral 5, de la Constitución.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por el encausado EDUARDO MARÓN KU LU contra la sentencia de vista de fojas novecientos sesenta y cuatro, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos setenta, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas agravadas en agravio de María Mercedes y María Julia Coronado Magin a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, e inhabilitación



por un año de su actividad médica, así como al pago total de setecientos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla por requerimiento de fojas veintinueve, de quince de agosto de dos mil catorce, formuló acusación contra PALMIRA ELIDA PALMA ALFARO DE MORALES, MANUEL EDMUNDO AVELLANEDA HERRERA, DAVID MARIO ROJAS GUEVARA, GIANCARLO JOSÉ GUFFANTI ACOSTA y MARGARITA FIDELA TORRES CANO DE CARRANZA –a quienes en un primer momento la Fiscalía requirió el sobreseimiento–, así como contra Eduardo Ku Lu, el cual fue acusado previamente, en un escrito diferente, como autores del delito de lesiones culposas graves (artículo 121, numeral 2, del Código Penal, concordante con el artículo 124, segundo párrafo, del mismo cuerpo legal) en agravio de las menores hermanas María Julia y María Mercedes Coronado Magín.

∞ El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, tras el juicio oral, público y contradictorio, emitió la sentencia de fojas seiscientos setenta, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a Eduardo Ku Lu como autor del delito de lesiones culposas agravadas en agravio María Mercedes y María Julia Coronado Magín a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, e inhabilitación por un año de su actividad médica, así como al pago total de setecientos mil soles por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. Que la sentencia de primera instancia –ratificada por la sentencia de vista– declaró probado lo siguiente:

- A. El siete de marzo de dos mil nueve la señora Julia Magín Matios alumbró de manera prematura –veintiocho semanas de gestación–, vía parto natural, a dos niñas gemelas, María Julia y María Mercedes Coronado Magín, en el Hospital Cayetano Heredia de la ciudad de Piura. Al día siguiente se dio de alta a la madre de las menores, pero las niñas agraviadas quedaron internadas debido a su bajo peso (menos de un kilo con doscientos gramos) y porque corrían el riesgo encontrarse afectadas por una enfermedad denominada “Retinopatía de la Prematuridad” (ROP), que consiste en una afectación del órgano visual que si no es tratada en su debida oportunidad puede causar ceguera irreversible, pues los bebés nacen sin completar su desarrollo intrauterino.
- B. De esta manera, conforme a la Directiva número cero dos – GCPSESSALUD – dos mil ocho, de veintinueve de abril de dos mil ocho



- “Programa Nacional de Prevención de la ceguera infantil por retinopatía de la prematuridad”, las menores agraviadas debían ser evaluadas dentro de la cuarta semana de nacimiento con la finalidad de realizarse el tamizaje y descartar la presencia de ROP. En Piura, ya se había instalado dicho programa, sin embargo las aludidas menores agraviadas nunca fueron atendidas y, por tal razón, quedaron ciegas.
- C. Es del caso que el día dos de abril de dos mil nueve (cuando las menores tenían menos de un mes de nacidas), la pediatra neonatóloga Palmira Elida Palma Alfaro de Morales –del Hospital Cayetano Heredia–, mediante el documento denominado “interconsulta”, solicitó que los oftalmólogos del Instituto Peruano de Oftalmología (IPO) entrenados en ROP, instalado en el mismo edificio del referido hospital, acudan al Servicio de Neonatología con la finalidad que evalúen el aparato visual de las recién nacidas, entre ellos, las menores agraviadas María Julia y María Mercedes Coronado Magin, y descarten la presencia de ROP.
- D. Sin embargo, el médico especialista en ROP del IPO, doctor Carlos Alberto Ñique Butrón, fue desplazado a Sullana, por lo que la “interconsulta” fue recibida por la anestesióloga del IPO (entidad responsable del “Programa Nacional de Prevención de la Ceguera Infantil por Retinopatía de la Prematuridad”), doctora Katherine Sarmiento Rojas, quien consultó previamente a su jefe Carlos Vásquez Eurasquín (sub director de Servicios Finales del IPO), y consignó en la “interconsulta” que las pacientes pasen a programación para el mes de mayo, cuando regrese el médico especialista en ROP, y que las niñas sean evaluadas después de la sexta semana de nacimiento.
- E. Verificado este trámite, la aludida anestesióloga devolvió las “interconsultas” al doctor Eduardo Maron Ku Lu, quien era el oftalmólogo de turno del IPO no especializado en ROP, el cual atendía en consultorios externos, quien se limitó a consignar que las menores agraviadas requerían cita para examen bajo anestesia general y que pasen a programación. De esta manera, se omitió el Protocolo respectivo que recomendaba que la evaluación de los recién nacidos prematuros, con un peso menor a un kilo con doscientos gramos, con veintiocho semanas de nacidos, debe realizarse dentro de las cuatro semanas de nacimiento.
- F. Por su parte, el quince de abril de dos mil nueve la pediatra neonatóloga Palmira Elida Palma Alfaro de Morales comunicó, mediante carta número cero dos – dos mil nueve, a su superior inmediato, doctor Luis Ramos Ramos (jefe del Servicio de Pediatría y Neonatología), que las menores no estaban siendo atendidas ni se había descartado la presencia de ROP. A modo de respuesta el mencionado médico le respondió, a través de la carta número ochenta y siete – SERV – PED.HIIIICH – RAPILESSALUD – dos mil nueve, de veinticuatro de abril de dos mil nueve, que los oftalmólogos



están incumpliendo con la evaluación de los bebés prematuros en riesgo ROP y que tal situación ha sido informada al doctor Luis Humberto Pongo Águila, en su calidad de director del IPO.

- G. Asimismo, el citado jefe del Servicio de Pediatría y Neonatología, doctor Luis Ramos Ramos, informó a su superior, doctor Ricardo Mendoza Agurto, quien el quince de abril de dos mil nueve puso en conocimiento de estos hechos a la Gerencia de la Red Asistencial de Essalud de Piura, lo que originó que en esa misma fecha el gerente de la Red Asistencia de Essalud Piura, doctor Víctor Velarde Arrunátegui, curse una carta al director del IPO, doctor Luis Humberto Pongo Águila, a efectos de que los oftalmólogos de dicho instituto evalúen a las menores agraviadas, entre otros bebés que estaban en las mismas condiciones, no obstante este último nunca respondió.
- H. Así las cosas, el diecisiete de abril de dos mil nueve la pediatra neonatóloga Palmira Elida Palma Alfaro de Morales dio de alta a la menor María Mercedes y el veinticuatro de abril del mismo año a María Julia, por lo que las atenciones a las bebés se empezaron a realizar de manera externa.
- I. Finalmente, ante la sospecha de la presencia de ROP, en julio de dos mil nueve, las menores agraviadas fueron atendidas externamente en Lima por recomendación de la pediatra neonatóloga Palmira Elida Palma Alfaro de Morales. Allí se diagnosticó que las niñas perdieron la vista: María Julia Coronado Magín en un ochenta por ciento, mientras que María Mercedes Coronado Magín en un su totalidad.

TERCERO. Que, continuando el trámite de la causa, la sentencia condenatoria de primera instancia fue apelada por el imputado por escrito de fojas setecientos diecisiete, de cinco de abril de dos mil dieciocho. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, previo procedimiento impugnativo, mediante la sentencia de vista de fojas novecientos sesenta y cuatro, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho confirmó la sentencia de primera instancia.

∞ Los fundamentos de la sentencia de vista fueron los siguientes:

- A. Según la Directiva de la Gerencia Central de Prestaciones número cero dos – GCPSESSALUD – dos mil ocho el tamizaje de retinopatía de la prematuridad es realizado por el oftalmólogo donde se encuentra el recién nacido mediante oftalmoscopia indirecta. Sin embargo, el encausado Ku Lu dispuso la aplicación de anestesia general, siendo ello innecesario, de suerte que retrasó la atención de las menores agraviadas.
- B. El imputado Ku Lu no efectuó el seguimiento correspondiente luego de que las menores agraviadas fueron dadas de alta e incumplió así el apartado siete punto cinco de la Directiva antes señalada. No cumplió con su deber de garante.
- C. El hecho que exista una sentencia condenatoria contra Luis Humberto Pongo Águila, quien fuera director del IPO, por desarticular el programa



RECURSO CASACIÓN N.º 1510-2018/PIURA

de ROP en Piura, de ninguna manera puede menguar la responsabilidad penal del imputado, ya que incrementó el riesgo permitido el inobservar la Directiva, pues innecesariamente dispuso que se aplique anestesia general a la menores agraviadas, así como no monitoreó que se realice el triaje a la brevedad posible. En consecuencia, se trató de hechos muy diferentes a los que fue condenado el médico Pongo Águila, no obstante guardar relación o conexión.

CUARTO. Que el encausado Ku Lu interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, mediante escrito de fojas mil treinta y uno, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el cual fue concedido mediante auto de fojas mil ciento treinta y siete, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

QUINTO. Que el encausado Ku Lu mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal. Invocó las causales de casación de infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal –en materia de responsabilidad civil se vulneró el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial porque se modificó los alcances de una sentencia anterior por el mismo bloque de hechos en relación a las agraviadas antes citadas; y, sobre la prescripción, se infringió los alcances de la sentencia vinculante trescientos treinta y dos – dos mil quince/El Santa–.

∞ Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se determine si dos personas pueden ser autores de un mismo hecho a título de culpa en el marco de la comisión de dos conductas culposas concurrentes, si media una sentencia anterior que definió un marco fáctico determinado; que si el recurrente no tenía posición de garante y carecía de autoridad en el Hospital, puede atribuirsele responsabilidad penal respecto del resultado lesiones graves para las menores agraviadas al no ser especialista en retinopatía de la prematuridad ni ser el médico encargado del programa de Retinopatía de la Prematuridad; que solo intervino en una interconsulta y no fue quien programó cita de evaluación a partir de mayo de dos mil nueve (setenta y cinco días después que nacieron las agraviadas prematuras).

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas cincuenta y nueve, de cinco de abril de dos mil diecinueve, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el citado recurso pero por el motivo de infracción de precepto material.

∞ Al respecto, la Ejecutoria Suprema precisó que el planteamiento excepcional tiene relevancia en función a un ámbito especializado sobre la responsabilidad penal del profesional médico, actividad en que han concurrido varios



profesionales en su ámbito concreto de competencia. Además, existe un fallo anterior, del que cabe dilucidar si limitaba el *factum* y actuación médica solo al condenado en esa primera sentencia. Asimismo, cabe definir esta cadena de intervención de profesionales médicos, el valor de la primera sentencia y, desde lo que el recurrente concretamente hizo y debió esperarse que haga en función a la *lex artis*, los niveles de conocimiento técnico profesional del agente delictivo y en qué consistió su ejercicio profesional responsable.

∞ El tipo imprudente si bien no acepta la coautoría, si es posible, según su rol, la autoría de diversos agentes en su comisión en función a los hechos en los que interviene, en la cadena de distribución de competencias.

SÉPTIMO. Que instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, y realizada ésta con la concurrencia de la defensa del imputado, abogada Roxana Vera Jiménez, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

OCTAVO. Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan y dar lectura de la misma en la audiencia programada el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, según la *acusación oral* transcrita en el acta de fojas seiscientos cincuenta, la médico tratante de las menores agraviadas María Mercedes y María Julia Coronado Magín, internadas en la Unidad de Cuidados Intensivos y, luego, en la Unidad de Cuidados Intermedios, era la doctora Palmira Palma Alfaro, médico pediatra del Área de Neonatología; que el día dos de abril de ese año, dos mil nueve, se generó interconsultas a favor de las agraviadas por parte de la citada médico, doctora Palma Alfaro, con destino al Instituto Peruano de Oftalmología de Piura, que tiene su sede en el mismo Hospital Cayetano Heredia de Piura, para descarte de “Retinopatía de la Prematuridad” (ROP). El encausado Eduardo Marón Ku Lu, médico oftalmólogo experto en cirugía Vitro Retinal –asignado al Área Retinal–, pero no en el procedimiento de tamizaje en ROP –procedimiento que consta de realizar una evaluación de fondo de ojos en poblaciones en riesgo para advertir la posible presencia de una anomalía en la retina–, que lo eran los doctores Carlos Ñique Butrón y Robert Zúñiga Alfaro (específicamente el primero), ese mismo día respondió la interconsulta y consignó en la historia clínica que las niñas pasen a programación porque el examen requiere anestesia general; que en esa sede, de Anestesiología, se señaló, por parte de la doctora Katherine Sarmiento Rojas, médico



anestesióloga, que las agraviadas pasen a programación en mayo porque el médico oftalmólogo encargado del Programa de Retinopatía de la Prematuridad regresaría ese mes, lo cual se hizo previo consentimiento del encausado Ku Lu; que, ante ello, la doctora Palma Alfaro, el día quince de abril, elevó una carta al Jefe del Servicio de Pediatría, doctor Ramos Ramos, por la que implícitamente cuestiona la demora en Oftalmología, no obstante lo cual y pese a conocer que las niñas no habían sido evaluadas, los días diecisiete y veintiuno de abril da de alta a las dos menores agraviadas; que ya el día dos de junio, a instancia de la madre de las agraviadas, al acudir al Hospital con sus niñas y ser remitida a Oftalmología, el doctor Zúñiga Alfaro, del IPO, las derivó para su atención inmediata a Lima; que, según la Directiva 02-2008, de veintinueve de abril de dos mil ocho, vigente cuando nacieron las agraviadas, el examen debió ser realizado en la Sala de Neonatología por el médico oftalmólogo, quien al llegar la interconsulta debe acudir a donde está internado el menor y allí evaluar y descartar la “Retinopatía de la Prematuridad” (ROP), no siendo recomendable una anestesia general –información proporcionada por los doctores Ñique Butrón y Sarmiento Rojas–; que el encausado Ku Lu, por ser oftalmólogo estaba en la capacidad para realizar el tamizaje; y, al no hacerlo, generó un retraso que determinó la lesión grave sufrida por las agraviadas.

∞ El Tribunal Superior, en la sentencia de vista, asumió estas afirmaciones y consideraciones. Afirmó, asimismo, que el encausado, doctor Ku Lu, tenía un deber de garante y no realizó lo que la *lex artis* y la Directiva instituía –supuesto de imprudencia profesional–. Por ello, incrementó el riesgo de un resultado lesivo.

SEGUNDO. Que con fecha anterior se inició un proceso penal contra el doctor Luis Humberto Pongo Dávila, director del Instituto Peruano de Oftalmología (IPO) de Piura. Según la sentencia de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de dos de febrero de dos mil quince, confirmada por la sentencia de vista de fojas ciento nueve, de tres de junio de ese mismo año, el citado director médico trasladó al doctor Ñique Butrón, experto en tamizaje y experto en fondo de ojo para detectar Retinopatía de la Prematuridad (ROP) e integrante del “Programa Nacional de Prevención de la ceguera infantil por retinopatía de la prematuridad”, a otra sede y no autorizar su retorno –ni siquiera se le permitió el ingreso al Hospital– mientras se capacitaba a otro profesional en esas técnicas médicas y que pueda asumir el programa antes aludido. Esta inobservancia de las reglas de profesión originó que cuando las menores agraviadas María Mercedes y María Julia Coronado Magin no puedan ser atendidas debidamente y, por ello, los doctores Ku Lu y Sarmiento Rojas, las derivó para el mes de mayo, lo que ocasionó por la tardanza en una intervención médica que las niñas sufrieran ceguera irreversible. En tal virtud, se condenó al indicado profesional médico por delito de lesiones culposas graves.



TERCERO. Que, como es patente, la condena contra el director del Instituto Peruano de Oftalmología (IPO) de Piura, doctor Luis Humberto Pongo Dávila, no elimina otras posibles intervenciones imprudentes respecto de las lesiones que finalmente sufrieran las menores María Mercedes y María Julia Coronado Magín. En la cadena de distribución de competencias –varias dependencias del Hospital y el IPO, así como muchos profesionales médicos participaron, de uno u otro modo, en la atención de las agraviadas–, cada médico o profesional sanitario responde por lo suyo –el injusto del delito imprudente no acepta coautoría–, tanto más si lo que, en ese marco o contexto de un traslado indebido –del doctor Ñique Butrón–, se atribuye al encausado Ku Lu una conducta específicamente vulneradora del deber objetivo de cuidado. En esta causa se cuestiona lo que el encausado Ku Lu hizo en violación del deber objetivo de cuidado, por lo que es del caso definir si, en efecto, se configuró tal elemento típico en la conducta atribuida del mencionado facultativo.

∞ La responsabilidad del doctor Pongo Dávila no es prejudicial respecto del encausado Ku Lu. Su conducta no cierra el injusto típico respecto de otros posibles intervinientes. La exigencia de identidad fáctica y de elementos de Derecho penal (causa de pedir y petición) se da entre la acusación y la sentencia del propio caso, no de otro proceso. El comportamiento imprudente de un tercero, en principio, no excluye la causalidad del comportamiento contrario al deber del primer autor ni la imputabilidad objetiva del resultado típico.

∞ No cabe, por tanto, objeción casacional al respecto.

CUARTO. Que el contexto de los hechos objeto del debate se enmarca dentro de dos circunstancias precisas, reconocidas en las sentencias de mérito. La primera, la institucionalización de un “Programa Nacional de Prevención de la ceguera infantil por retinopatía de la prematuridad”, en vigor cuando nacieron prematuramente las menores agraviadas. La segunda, el traslado del médico especializado en ROP, doctor Ñique Butrón, a otra sede, y la necesidad o urgencia de un tamizaje a las menores agraviadas, para lo cual se envió la Historias Clínicas para interconsulta al IPO. Es claro, entonces, que la existencia de un protocolo preciso de actuaciones médicas en esa materia especializada y, en su consecuencia, la actuación médica se vio perturbada por un traslado indebido del profesional especialmente capacitado, lo que además determinó la imperiosa intervención del doctor Ku Lu, médico oftalmólogo experto en cirugía Vitro Retinal –asignado al Área Retinal–, pero no en el procedimiento de tamizaje en ROP.

∞ El problema no está en que se aceptó una intervención por quien carecía de competencias profesionales, pues de uno u otro modo, más allá del ideal de que se debía contar con un médico oftalmólogo específicamente adiestrado en técnicas de ROP, el encausado como oftalmólogo podía realizar el tamizaje en



bebes, lo que se advierte del hecho de que determinó su programación previa anestesia general. El punto fue que no hizo el tamizaje, no que lo hizo mal.

QUINTO. Que, acerca del delito materia de condena, es de precisar que el injusto del delito culposo de resultado requiere como elementos necesarios: (i) la infracción de una norma de cuidado cuyo aspecto interno es el deber de advertir el peligro –deber de previsión– y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido; (ii) la causación o producción de un resultado socialmente dañoso o nexo causal –la infracción o la lesión del deber objetivo de cuidado ha de haber repercutido sobre el resultado acaecido, ha de haber sido provocado causalmente por la acción del agente–; y, (iii) la imputación objetiva del resultado en su consecuencia final, atendiendo al fin de protección de la norma, al nexo de contrariedad al deber y al principio de autorresponsabilidad [WESSELS/BEULKE/SATZGER: *Derecho Penal – Parte General*, Ediciones Instituto Pacífico, Lima, 2018, pp. 465-482].

∞ El tipo subjetivo lo constituye el desconocimiento individualmente evitable del peligro concreto. Desconocimiento que le es imputable al agente ya que pudo haber previsto el resultado si su comportamiento hubiera sido adecuado al deber de cuidado (STSE 54/2015, de once de febrero).

SEXTO. Que, como ha quedado expuesto, el Ministerio Público atribuyó al médico encausado, Ku Lu, disponer indebida o innecesariamente una anestesia general con intervención de un médico anesthesiólogo para el tamizaje a las niñas agraviadas y, luego, conjuntamente con la anesthesióloga, fijar como fecha del examen el mes de mayo –sin tomar en cuenta que el examen debía llevarse a cabo inmediatamente–.

∞ Las máximas de experiencia médicas, ¿imponen un tamizaje inmediato sin necesidad de anestesia general? Esta referencia ha sido cuestionada por la defensa del encausado Ku Lu. Es claro que un médico experto en estas técnicas procederá conforme al protocolo, sin necesidad de anestesia, pero, como en el caso del doctor Ku Lu, quién no tiene esa capacitación específica y, por las circunstancias –ausencia de médico capacitado– debe realizarla, ¿cómo debe proceder? Dos médicos han expresado que la anestesia no era necesaria en ningún caso dada la edad de los bebés –los doctores Ñique Butrón, Zúñiga Alfaro y Sarmiento Rojas [folios cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la sentencia de primera instancia; y, fundamento jurídico noveno, numeral undécimo, de la sentencia de vista]–, pero una médico oftalmóloga que capacita en estas técnicas –y lo hizo en Piura– expresó que, respecto a la anestesia depende de cada médico (así se indica en la sentencia de primera instancia, folio diecisiete, en referencia a la declaración plenarial de la doctora Luz Josefina Gordillo Robles).



∞ Este dato –opiniones contradictorias de médicos especializados– necesario para la configuración de la inferencia probatoria, no ha sido contrastado. Desde la información de los médicos convocados al proceso para que presten testifical, se tiene dos respuestas distintas, pero sin mayor análisis y juicio pericial específico de expertos en esa parcela específica de ROP se optó por una opinión. El análisis de la sentencia de vista no contempló en modo alguno una argumentación en este extremo y, por ende, no verificó si la máxima de experiencia es la que se dice que debió aplicarse. Además, en esta misma línea, se oralizó prueba documental respecto de varias intervenciones con anestesia general, y sobre este punto no se hizo el menor análisis, pese a su relevancia para determinar la existencia de una práctica en este sentido. La sentencia de vista adolece de una motivación incompleta.

SÉPTIMO. Que se afirmó, como base de la imprevisión culpable atribuida, que era de competencia del imputado cuidar que se efectúe el tamizaje y que pese a ello no lo hizo, al punto que se dispuso una programación tardía o extemporánea. Pero, ¿correspondía al imputado fijar las fechas de programación si la historia pasó al Área de Anestesiología? No se analizó si el imputado contribuyó a fijar tal fecha y si la información de la anestesióloga tiene corroboración. El imputado presentó prueba documental de que no podía haber decidido esa fecha, pero tampoco fue analizada en vía de verificación. La motivación, igualmente, por este defecto, también resulta incompleta.

∞ La sentencia, por tanto, tiene un defecto de motivación insubsanable: es incompleta, tanto por el alcance de la excepcionalidad del contexto cuanto por la máxima de experiencia aplicada, con pretensiones de generalidad y sin excepciones. En estas condiciones ha de entenderse que la sentencia recurrida no expresó en realidad los elementos de tipicidad del delito juzgado debido a una defectuosa redacción del hecho probado. Ello impide el control sobre la interpretación y aplicación de las normas sustantivas procedentes, esto es, del juicio normativo (STSE de doce de marzo de dos mil nueve).

OCTAVO. Que es verdad que la petición impugnativa es revocatoria y que la causa de pedir de la pretensión procesal impugnativa está referida a la atipicidad del hecho atribuido porque la actuación del imputado no importó la infracción de una norma de cuidado y no repercutió sobre la producción de las lesiones sufridas por las agraviadas. Empero, el artículo 432, apartado 1, del Código Procesal Penal autoriza a la Sala de Casación anular la sentencia impugnada en cuestiones declarables de oficio, y una de ellas es cuando se presenta un defecto estructural de la sentencia como consecuencia de un vicio constitucional de motivación, al amparo de la concordancia de los artículos 150, literal d), y 394, inciso 3 (motivación completa), del Código Procesal Penal, así como 139, numeral 5, de la Constitución –se quebrantaron preceptos procesales de jerarquía constitucional y legal–.



RECURSO CASACIÓN N.º 1510-2018/PIURA

NOVENO. Que, en consecuencia, las sentencias de mérito deben ser anuladas. Por ende, es menester realizar un nuevo juicio de primera instancia para dilucidar y resolver debidamente los puntos objetados. Los jueces de mérito han de tener presente lo expuesto en esta sentencia.

DÉCIMO. Que, por último, no cabe condenar al pago de costas en vista de la anulación de las actuaciones por un defecto estructura de las sentencias de mérito y la consiguiente retroacción de actuaciones.

DECISIÓN

Por estas razones, en uso de las potestades de oficio: **I.** Declararon **NULA** la sentencia la sentencia de vista de fojas novecientos sesenta y cuatro, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia de fojas seiscientos setenta, de veinte de marzo de dos mil dieciocho; e **INSUBSISTENTE** la referida sentencia de primera instancia que condenó a **EDUARDO MARÓN KU LU** como autor del delito de lesiones culposas agravadas en agravio de María Mercedes y María Julia Coronado Magín a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, e inhabilitación por un año de su actividad médica, así como al pago total de setecientos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** Reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral de primera instancia, teniendo presente lo expuesto en el séptimo fundamento jurídico de esta sentencia. Sin costas. **III.** **DISPUSIERON** se publique la presente sentencia de casación en la Página Web del Poder Judicial. Intervinieron los señores Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por vacaciones y licencia de los señores Chávez Mella y Figueroa Navarro, respectivamente. **HÁGASE saber** a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CSM/abp